

Sesión 16.a ordinaria en Lunes 30 de Junio de 1930

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OPAZO Y CABERO

SUMARIO

1. El señor Dartnell contesta observaciones de sesión anterior, formuladas por el señor don Luis E. Concha, sobre la situación precaria en que se encuentran los veteranos.

2. Se aprueba el proyecto sobre autorización al Presidente de la República para devolver a las personas naturales que lo soliciten, las cantidades que hubieren pagado como impuesto de la tercera categoría de la ley sobre la renta, respecto de las utilidades obtenidas en la explotación de la industria vinícola, ejercida en sus propios bienes.

3. Se trata del proyecto sobre autorización para declarar obligatorias las medidas que tiendan a la higienización de la leche.

Se suspende la sesión.

4. A segunda hora continúa la discusión del proyecto sobre autorización para declarar obligatorias las medidas que tiendan a la higienización de la leche.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente	Körner, Víctor
Azócar, Guillermo	Lyon Peña, Arturo
Barahona, Rafael	Lón Lavín, Jacinto
Barros J., Guillermo	Letelier, Gabriel
Carmona, Juan L.	Marambio, Nicolás
Cruzat, Aurelio	Medina, Remigio
Dartnell, Pedro Pablo	Núñez, Aurelio
Echenique, Joaquín	Ochagavía, Silvestre
Estay, Fidel	Oyarzún, Enrique
González C., Exequiel	Piwonka, Alfredo
Gutiérrez, Artemio	Ríos, Juan Antonio
Hidalgo, Manuel	Rivera, Augusto
Jaramillo, Armando	Rodríguez M., Emilio

22 Ord. — Sen.

Schürmann, Carlos	Villarroel, Carlos
Urzúa, Oscar	Yrarrázaval, Joaquín
Valencia, Absalón	Zañartu, Enrique.
Viel, Oscar	

ACTA APROBADA

Sesión 14.ª ordinaria, en 24 de Junio
de 1930

Presidencia de los señores Opazo y Cabero

Asistieron los señores Adrián, Azócar, Barahona, Barros Errázuriz, Barros Jara, Concha don Luis E., Cruzat, Dartnell, Eche-
nique, Estay, González, Gutiérrez, Jarami-
llo, Körner, León, Letelier, Núñez Morgado,
Ochagavía, Oyarzún, Rivera, Ríos Schür-
mann, Urzúa, Valencia, Viel, Villarroel y
Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el
acta de la sesión 12.ª, en 18 del actual, que
no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (13.ª), en
23 del presente, queda en Secretaría, a dis-
posición de los señores Senadores, hasta la
sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios
que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la Repú-
blica, con el cual inicia un proyecto de ley
sobre desahucio al personal de la Empresa
de los Ferrocarriles del Estado.

Pasó a la Comisión de Obras Públicas y
Vías de Comunicación.

Informes

Dos de la Comisión de Gobierno, recaí-
dos en las solicitudes en que piden pen-
sión de gracia las siguientes personas:

Doña Milagro Villa Villa; y
Don Hernán Toledo Rencoret.

Pasaron a la Comisión Revisora de Peti-
ciones.

Uno de la Comisión de Hacienda, recaí-
do en el proyecto de ley de la Honorable
Cámara de Diputados sobre autorización
al Presidente de la República para devol-
ver a las personas naturales que lo solici-
ten, las cantidades que hubieren pagado
como impuesto de la tercera categoría del
impuesto sobre la renta, respecto de las uti-
lidades obtenidas en la explotación de la
industria vinícola ejercida en sus propios
bienes.

Uno de la Comisión de Higiene, recaído
en el proyecto de ley de la Honorable Cá-
mara de Diputados sobre higienización de
la leche.

Quedaron para tabla.

PRIMERA HORA

Incidentes

El señor Adrián, refiriéndose a la peti-
ción que formuló en la sesión anterior, pa-
ra que se dirigiera oficio al señor Ministro
del Interior, rogándole se sirva hacer en-
viar al Senado todos los antecedentes re-
lacionados con la gestión realizada por la
Comisión de Hombres Buenos que se desig-
nó para el estudio de las expropiaciones ne-
cesarias a la formación del barrio cívico,
hace presente que los datos que desea ob-
tener son los siguientes:

1. Lista completa de los avalúos practi-
cados por la Comisión de Hombres Buenos
con motivo de las expropiaciones para el
barrio cívico;

2. Tasación provisoria de estas propieda-
des hecha por la Comisión evaluadora en
1928;

3. Avalúos rectificadas de las mismas,
en virtud de los reclamos presentados por
los propietarios;

4. Monto de las tasaciones practicadas
por la Caja Hipotecaria en 1929, y costo
de estas tasaciones;

5. Honorarios pagados habitualmente por
la Caja Hipotecaria en el último año, en

que rigió el pago de retribución individual por cada tasación.

El señor Azócar, con motivo de las observaciones formuladas en la sesión de ayer, por el señor Concha don Luis, da algunas explicaciones sobre la forma en que se atiende en la Caja de Crédito Agrario las diversas solicitudes de préstamo y la rapidez con que se despachan.

El señor Concha don Luis agradece al señor Azócar las explicaciones que se ha servido darle.

Hace en seguida algunas observaciones sobre la difícil situación económica de los veteranos del 79, de los que hicieron la campaña de 1891 y de otros servidores públicos, y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Guerra, remitiéndole un boletín de la presente sesión, a fin de que se imponga de las observaciones de Su Señoría.

El señor Adrián llama la atención a la necesidad de hacer las obras de abovedamiento del zanjón de la Aguada, y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Bienestar Social, remitiéndole un boletín con la versión oficial de esta sesión, a fin de que se imponga de las observaciones de Su Señoría.

Se van por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir en la forma acostumbrada los dos oficios solicitados por el señor Adrián, y el del señor Concha.

ORDEN DEL DIA

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se crea el Registro Nacional de Marcas y Señales, para el Ganado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y a petición del señor Villarroel se acuerda tomar como base

de discusión el proyecto que propone en su informe la Comisión de Agricultura, Minería, etc.

Artículo 1.º

Usan de la palabra los señores Concha don Luis, Azócar, Villarroel, Barros Jara y Zañartu don Enrique.

El señor Azócar formula moción para que, en el inciso segundo, se suprima la frase: "previo concurso público".

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Azócar, y resulta desechada por 14 votos contra 7.

El artículo se da tácitamente por aprobado, sin modificación.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

A segunda hora continúa la discusión del mismo proyecto.

Artículo 2.º

Usa de la palabra el señor Valencia.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 3.º

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 4.º

Usan de la palabra los señores Valencia, Villarroel y Barros Jara.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 5.º

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 6.º

Usan de la palabra los señores Zañartu don Enrique, Villarroel, Barros Jara, Valencia y Schürmann.

El señor Barros Jara formula indicación para que en el inciso primero se supriman las palabras: "... de las partes..."

El señor Schürmann formula indicación para que en el mismo inciso se substituyan las palabras: "deba ser", por "esté".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las dos indicaciones formuladas.

Artículo 7.º

El señor Schürmann formula indicación para que se substituyan las palabras "un predio", por "predios".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación formulada.

Artículo 8.º

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 9.º

Usan de la palabra los señores Valencia, Zañartu, Schürmann y Barros Jara.

El señor Schürmann propone que se redacte este artículo como sigue:

"Artículo ... Los animales sin marea y sin dueño conocido, así como también los ovinos y caprinos que tuvieren mutiladas totalmente una o ambas orejas, encontrados o abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal".

El señor Valencia formula indicación para que se consulte en este artículo el caso de los animales que se llevan a talaje a un fundo, y se dejan abandonados por sus dueños.

El mismo señor Senador insinúa que se aprueben las ideas consultadas en este artículo, y la propuesta por Su Señoría, volviendo el artículo a la misma Comisión informante para que le dé la redacción definitiva.

Cerrado el debate, se resuelve con el asentimiento de la Sala, proceder en la forma insinuada por el señor Valencia.

Artículos 10, 11, 12 y 13

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículos transitorios

Artículo 1.º

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 2.º

Se da tácitamente por aprobado.

Por no haber en tabla otro asunto de qué tratar en esta reunión, se levanta la sesión.

CUESTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

En conformidad al artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España, al señor don Enrique Bermúdez de la Paz.

Santiago, 24 de Junio de 1930. — C. Ibáñez C.— Manuel Barros C.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del coronel don Domingo Terán Morales, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente coronel don Carlos Fuentes Rabe, que ocupa en el Escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años 4 meses de servicios en el Ejército, y durante

este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores. Actualmente desempeña las funciones de Agregado Militar a la Embajada de Chile en el Perú.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 23 de Julio de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso, declarados por decretos supremo C. L. N.º 1,095, de 21 de Abril de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2. N.º 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificados de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampados en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 27 de Junio de 1930.— **Carlos Ibáñez C.**— **Bartolomé Blanche.**

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Hacienda:

Santiago, 30 de Junio de 1930.—Habiendo ya transcrito la Honorable Cámara de Diputados al Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza la formación de la Compañía Salitrera de Chile, tengo el honor de ponerme a disposición del Honorable Senado y de su Comisión de Hacienda, con el fin de proporcionar las informaciones pertinentes y colaborar al estudio de este importante proyecto de ley.

Dios guarde a V. E. — **Rodolfo Jaramillo.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 30 de Junio de 1930. — Con motivo del mensaje e informes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Organización y objeto de la Compañía

“**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, concorra a la formación de una sociedad que se denominará: “Compañía de Salitre de Chile”, cuya constitución, objeto, funcionamiento, disolución y liquidación se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º La duración de la Compañía será de sesenta años. Este plazo sólo podrá ser prorrogado previo el acuerdo de los accionistas, adoptado en la forma prescrita en los incisos 3.º, de los artículos 20 y 21 de esta ley, y sometido a la aprobación legislativa.

Artículo 3.º El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de Valparaíso.

Artículo 4.º La Compañía tendrá por objeto:

1) Atender los intereses generales de la industria del salitre y sus derivados.

2) Obtener por medio de una organización central, el mejoramiento de la industria y favorecer tanto la investigación científica y técnica, como el establecimiento de plantas experimentales y escuelas tendientes a ese fin.

3) Realizar la propaganda, distribución y venta de salitre y sus derivados.

4) Facilitar el transporte y movilización de todos los productos relacionados con la industria del salitre, como asimismo el de los artículos y mercaderías que ésta requiera.

5) Centralizar y nacionalizar la adquisición de los artículos y mercaderías a que se refiere el número anterior; y

6) Reconocer, adquirir y explotar terrenos salitrales; adquirir y explotar oficinas salitreras; vender los productos que elabore y celebrar cualquiera clase de contratos para la producción, explotación, venta, consignación, propaganda, transporte y fletamiento del salitre, sus derivados y accesorios y para la consecución de los demás fines que establece la presente ley.

Artículo 5.o Los estatutos de la Compañía y sus modificaciones serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.o y 6.o de la presente ley.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 6.o El capital de la Compañía será de 3,000,000,000 de pesos, moneda legal dividido en 30,000,000 de acciones, de un valor de 100 pesos cada una.

El capital podrá ser aumentado en la forma prescrita por el inciso 3.o del artículo 4 de la presente ley, y con aprobación legislativa, salvo lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 14.

Artículo 7.o Habrá dos series de acciones: A y B.

Las acciones de la serie A corresponderán a un total de 1,500,000,000 de pesos y pertenecerán al Fisco. Estas acciones se considerarán totalmente pagadas, al formarse la sociedad que establece el artículo 1.o, con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 y con los beneficios y concesiones que a la Sociedad otorga la presente ley.

Las acciones de la Serie B, serán ordinarias o preferidas, y corresponderán a un total de 1,500,000,000 de pesos; se emitirán a medida que las necesidades de la Compañía lo requieran y sólo podrán ser pagadas:

- a) Con el valor del aporte de sociedades o empresas salitreras de cuyo activo y pasivo se haga cargo la Compañía;
- b) Con el valor de acciones de Sociedades Salitreras que la Compañía adquiera; y
- c) Con dinero efectivo.

En las escrituras de transferencias del activo a que se refiere la letra a), deberá, necesariamente, incluirse y especificarse cada uno de los procedimientos y patentes de invención que las Compañías tengan en uso o de que sean dueñas.

Las acciones preferidas no podrán exceder de 500,000,000 de pesos.

Artículo 8.o Las acciones preferidas de la serie B, tendrán derecho para que de las utilidades sociales se les pague preferentemente una suma que equivalga al interés del 7 por ciento al año sobre su valor nominal.

Si las utilidades de un ejercicio social no fueren suficientes para pagar en todo o parte de esas sumas, serán ellas cubiertas preferentemente con las utilidades de los ejercicios siguientes.

Las acciones preferidas de la serie B, no tendrán otra participación en las utilidades de la Compañía que las indicadas en los dos incisos precedentes y sus dueños tendrán derecho a voto solamente en las juntas especiales a que se refiere el inciso 2.o del artículo 17.

Cada una de las acciones de la serie A, y cada una de las acciones ordinarias de la serie B, tendrán igual participación en las utilidades y pérdidas sociales.

Artículo 9.o La Compañía queda facultada para establecer la creación de un fondo de amortización suficiente para rescatar las acciones preferidas, mediante sorteo a la par o por compra en el mercado a un precio que no exceda al de la par y deberá emitir, en tal caso, igual número y cantidad de acciones ordinarias de la misma serie para ser vendidas a terceros por el precio y condiciones que determine el Directorio, en forma que siempre el número de las acciones de la serie A., sea igual al total de las acciones preferidas y ordinarias de la serie B.

Este fondo de amortización deberá ser invertido de acuerdo con lo que se disponga en la Junta de Accionistas.

Artículo 10. Los accionistas, cualquiera que sea la serie y naturaleza de las acciones que les pertenezcan, sólo serán responsables por el valor de sus acciones.

Artículo 11. El Fisco concederá a la Compañía la explotación de los yacimientos salitrales que forman la reserva fiscal, y los entregará a medida que la Compañía los requiera para las necesidades de la extensión de sus trabajos. Esta entrega se hará de acuerdo con los cateos oficiales existentes o con los que se hagan en adelante. En ellos se considerará como aprovechable hasta la ley mínima de caliche que permita

explotar comercialmente el procedimiento más perfeccionado que exista a la fecha de la entrega.

Durante los diez primeros años de funcionamiento de la Compañía y siempre que se trate de la entrega de yacimientos destinados a la explotación de oficinas del sistema Shanks, se podrá tomar como base para la cubicación del salitre contenido en los terrenos solamente las leyes aprovechables por este último sistema.

Artículo 12. Si el salitre entregado en los yacimientos concedidos en explotación a la Compañía excediere de 150.000.000 de toneladas calculadas en la forma antes indicada, el excedente podrá ser comprado en proporción a los capitales invertidos y a las respectivas capacidades de producción, por la Compañía o por las Empresas o Sociedades Salitreras que se sometan al régimen prescrito en el artículo 39.

El contenido de salitre, de acuerdo con los cateos oficiales, se pagará por su precio comercial a la fecha de la entrega de los yacimientos respectivos, el que será determinado por peritos nombrados por ambas partes, los que tomarán como base los precios medios de venta de salitre, en los tres años precedentes, y el costo de elaboración del salitre por el procedimiento más perfeccionado que exista.

Si no hubiere acuerdo entre los peritos, éstos procederán al nombramiento de un árbitro que decidirá sin ulterior recurso y sin forma de juicio. Si los peritos no se avinieren en la designación, ésta sería hecha por el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 13. La entrega de los yacimientos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, se hará en cada caso, por escritura pública, la que suscribirá en representación del Fisco, el funcionario que al efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 14. Todo aumento del capital de la Compañía deberá guardar la proporción que entre las series de acciones establece el artículo séptimo de la presente ley.

El Fisco podrá, a su opción, pagar las nuevas acciones de la serie A, en dinero efectivo o mediante concesión de yacimientos salitrales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo doce.

Si el pago se hiciere mediante la concesión de explotación de yacimientos salitrales, no se requerirá la aprobación legislativa.

Artículo 15. Las acciones de la Serie A, no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

TITULO III

Administración y Junta de Accionistas

Artículo 16. La Compañía será administrada por un Directorio compuesto de doce miembros, de los cuales cuatro representarán las acciones de la serie A; siete serán elegidos por los accionistas tenedores de acciones ordinarias de la serie B, y uno, por los accionistas tenedores de acciones preferidas de la misma serie.

Cuando se hayan amortizado las dos terceras partes de las acciones preferidas de la serie B, y se hayan emitido las acciones ordinarias correspondientes, las acciones ordinarias de la serie B, elegirán ocho directores, y cesará el derecho de elección de las acciones preferidas de la misma serie.

Los directores que representen las acciones de la serie A, serán designados por el Presidente de la República y durarán 4 años en sus funciones, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de reelegirlos o removerlos. Los demás directores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos o removidos por las respectivas Juntas Especiales de Accionistas.

La designación de Presidente y de Gerente General de la Compañía, necesitará el voto conforme de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio.

Artículo 17. La elección de los directores representantes de las acciones ordinarias de la serie B, se hará en una junta especial de los accionistas tenedores de estas acciones convocada al efecto. Para que esta junta pueda constituirse, se requerirá un quórum de la mayoría absoluta de las mismas acciones.

La elección del director representante de las acciones preferidas de la serie B, se ha-

rá en una junta especial de los accionistas tenedores de estas acciones, convocada al efecto, y para su constitución legal se requerirá un quórum de la mayoría absoluta de las mismas acciones.

Si las juntas no pudieren constituirse por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria y en este caso, quedará legalmente constituida la junta con los accionistas que concurran.

Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen; podrán votar en su caso, por una o más personas, y se proclamarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores por elegir.

Artículo 18. La administración corresponderá exclusivamente al Directorio con las más amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar los contratos comprendidos en los objetos de la Compañía, señalados en el artículo 4.º de la presente ley, o que sea necesarios para la consecución de sus fines.

El Directorio podrá también contraer deudas, mediante la contratación de empréstitos a cualquier plazo, o de emisión de bonos o debentures, en moneda nacional o extranjera, con o sin garantía de todo o parte de sus bienes, garantizar en la forma y condiciones que se estipulen los dividendos y obligaciones de compañías, empresas o sociedades salitreras incorporadas a esta Compañía o controladas por ella y otorgarles préstamos o anticipos.

Las deudas a que se refiere el inciso anterior, no podrán ser contratadas por un plazo que exceda al de duración de la Compañía.

El Directorio deberá conceder terrenos salitrales para el ensayo o experimentación de nuevos procedimientos que tiendan a hacer más económica la explotación del salitre.

Quedan reservadas a las Juntas de Accionistas las atribuciones señaladas en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 19. Los representantes de las acciones de la serie A, podrán oponerse en conjunto o por separado, en nombre del Presidente de la República, a cualquier acuerdo del directorio relacionado con materias que

ellos consideren de transcendencia nacional. En tal caso, los expresados acuerdos no tendrán valor alguno mientras dicha oposición no sea retirada.

Sin el voto favorable de esos mismos representantes, no podrán tomarse los acuerdos a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, ni fijarse la producción anual de salitre de la Compañía en una cantidad inferior al promedio de la venta total de salitre durante los tres años salitreros precedentes al del acuerdo, deducida la venta del salitre en promedio, en esos mismos años de oficinas que no estén incorporadas o vinculadas a la Compañía.

Contra las oposiciones deducidas por los representantes del Fisco, no habrá recurso alguno.

Artículo 20. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio de las juntas especiales de que trata el artículo 17.

Corresponderá a la junta ordinaria aprobar los balances, acordar el reparto de dividendos, imponerse de la marcha de los negocios sociales y de la situación de la Compañía, y pronunciarse sobre todos los demás asuntos que el directorio someta a su consideración.

Corresponderá a la junta extraordinaria acordar el aumento del capital social, la prórroga del plazo de la Compañía y toda otra reforma de los estatutos.

Artículo 21. La Junta ordinaria se constituirá con un quórum de la mayoría de las acciones emitidas en ambas series con derecho a voto, y los acuerdos y resoluciones se adoptarán por la mayoría de las acciones concurrentes.

Si la junta no pudiere constituirse por falta de quórum, se practicará una segunda citación y quedará en este caso constituida con los accionistas que concurran.

Los acuerdos y resoluciones de la junta extraordinaria de accionistas deberán, necesariamente, adoptarse por la mayoría de las dos terceras partes de las acciones emitidas en ambas series, con derecho a voto.

Artículo 22. Los accionistas poseedores de acciones ordinarias de la serie B, tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones de la serie A, serán representadas en las juntas por

la persona o personas que designe el Presidente de la República y cada uno de estos representantes tendrá derecho al número de votos que resulte de dividir el total de las acciones de la serie A, por el número de representantes asistentes a la reunión.

Artículo 23. En los estatutos de la Compañía deberá considerarse la determinación de las épocas en que deban celebrarse las juntas especiales y ordinarias de accionistas: la facultad y forma de convocar tanto a éstas como a las juntas extraordinarias los procedimientos internos de elección, el otorgamiento, reemplazo y transferencia de títulos de acciones el reparto de los dividendos provisionales durante el curso de cada año, sometiénolo a la ratificación de la junta ordinaria; la confección y presentación de la memoria, balance e inventario de las operaciones y bienes sociales; las facultades del directorio y la remuneración de sus miembros; la representación judicial y extrajudicial de la Compañía; el nombramiento y facultades del presidente del directorio y de los comités, si los hubiere, y cualesquiera otras materias relacionadas para el funcionamiento de la Compañía no previstas en la presente ley.

TITULO IV

Estados de contabilidad

Artículo 24. La Compañía deberá publicar anualmente un estado de su activo y pasivo y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Dicho estado será remitido al Ministerio de Hacienda, distribuido a los accionistas y publicados en el **Diario Oficial** y en periódicos en circulación en Santiago, Valparaíso, Antofagasta e Iquique.

El Directorio podrá publicar y distribuir los estados parciales y provisionales que juzgue necesarios.

TITULO V

Nacionalización

Artículo 25. La Compañía mantendrá un Departamento de Adquisiciones, de los

productos, materiales y mercaderías que se requieran para el consumo de la industria salitrera.

La Compañía preferirá los productos, artículos manufacturados, materiales y mercaderías de procedencia nacional, en igualdad de condiciones, puestos en tierra en puertos salitreros.

Sólo en casos calificados y con la anuencia de los directores representantes de las acciones de la serie A, podrá la Compañía adquirir productos agrícolas y sus derivados de procedencia extranjera.

En todos los servicios dependientes o relacionados con la Compañía, se preferirán los combustibles nacionales, en igualdad de condiciones, puestos en tierra en puertos salitreros.

La Compañía deberá adquirir, con preferencia, todos los productos de que trata esta disposición, directamente de los productores, de las cooperativas o asociaciones que ellos constituyan o de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Artículo 26. El precio de venta a los empleados y obreros de la Compañía de los productos, materiales y mercaderías a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser superior a un 10 por ciento del precio de compra.

Artículo 27. La Compañía de Salitre de Chile contratará todos los seguros que tengan relación con las operaciones que realicen en Chile, en las Compañías Nacionales de Seguros, y, en casos de no interesarse éstas, en Agencias de Compañías extranjeras autorizadas en Chile.

Artículo 28. Los materiales y maquinarias de procedencia extranjera que la Compañía interne para la construcción o conservación de sus instalaciones, podrán permanecer hasta tres años con goce de suspensión de los derechos aduaneros. En este caso, deberán ser guardados en almacenes particulares de depósito, habilitados al efecto, en la forma y con las restricciones y garantías que acuerde la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República.

Dichos materiales y maquinarias podrán ser objeto de todas las manipulaciones que, a juicio de la Aduana, no impidan su individualización.

Artículo 29. Un ochenta por ciento, a lo

menos, del personal de empleados en cada una de sus categorías, y de obreros de la Compañía ocupados en Chile, deberá ser de nacionalidad chilena.

La calificación de la nacionalidad de los empleados para lo dispuesto en el inciso anterior, se hará de acuerdo con la Ley de Empleados Particulares.

Durante los tres primeros años de la existencia de la Compañía, su Directorio podrá autorizar, con acuerdo de los representantes de las acciones de la Serie A, excepciones sobre la nacionalidad con relación al personal técnico que necesite.

Artículo 30. La Compañía mantendrá un Departamento de Bienestar que velará por el estricto cumplimiento de las leyes sociales y por todo lo que signifique mejoramiento de las condiciones de vida, salarios y cultura y educación física de los empleados y obreros de la Compañía.

El jefe de este Departamento será de nacionalidad chilena.

TITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 31. La Compañía de Salitre de Chile podrá ser disuelta anticipadamente previo acuerdo de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, adoptado en junta extraordinaria y con aprobación legislativa.

Artículo 32. Disuelta la Compañía por la expiración del plazo fijado para su duración, o en el caso previsto en el artículo anterior, se nombrará una Comisión Liquidadora compuesta de tres miembros: uno, designado por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la serie A; otro, por la mayoría absoluta de los accionistas tenedores de acciones ordinarias de la serie B, reunidos en junta convocada especialmente; y el tercero, por el Presidente de la Corte Suprema.

Esta comisión tendrá las facultades, deberes y responsabilidades de los liquidadores de sociedades anónimas, sin perjuicio de las obligaciones que consulten los estatutos y de las atribuciones que les otorgue la respectiva junta de accionistas.

Artículo 33. Por el hecho de disolverse la Compañía, el Fisco quedará exonerado de reservar a ésta, los yacimientos salitrales de que trata el artículo 11 de la presente ley y volverán sin cargo alguno a poder del Fisco los terrenos correspondientes a yacimientos salitrales ya explotados por la Compañía.

Artículo 34. Al practicarse la liquidación de la Compañía, los liquidadores procederán:

a) A cancelar las deudas y obligaciones existentes en favor de terceros;

b) A restituir al Estado, los yacimientos salitrales que hubiere entregado a la Compañía y que no hubieren sido explotados;

c) A reembolsar al Fisco por su valor nominal un número de acciones equivalente al valor de los yacimientos fiscales que hubieren sido entregados de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley y explotados por la Compañía, valor que será calculado con arreglo a lo prescrito en los artículos 11 y 12 de esta ley. El resto de las acciones de la serie A, se tendrá por amortizado.

d) A reembolsar a los propietarios de las acciones de la serie B, el monto del valor nominal de las mismas.

e) A repartir y entregar el sobrante, si lo hubiere a las acciones de la serie A, incluso aquellas que se hubieren dado por amortizadas, de acuerdo con lo establecido en la letra c) y a las acciones ordinarias de la serie B.

TITULO VII

Jurisdicción

Artículo 35. El Presidente de la Corte Suprema conocerá, en primera instancia, de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley, que se susciten durante la vigencia de la Compañía o durante o con motivo de su liquidación:

a) Entre los socios de la Compañía de Salitre de Chile;

b) Entre los socios y la Compañía;

c) Entre los socios y los liquidadores de la Compañía; y

d) Entre la Compañía y los liquidadores.

En segunda instancia conocerá de estas cuestiones la Corte Suprema con exclusión del Presidente.

Dichos Tribunales conocerán también de las cuestiones que se susciten entre la Compañía y las Empresas o Sociedades a que se refiere el artículo 39.

Ambos Tribunales procederán como árbitros de derecho en la resolución y tramitación, debiendo conformarse a los preceptos de la legislación común, cuando nada dispusiere expresamente esta ley.

TITULO VIII

Régimen tributario

Artículo 36. La producción de salitre y yodo de la Compañía quedará exenta de los pagos de los derechos de exportación establecidos en las leyes números 960, de 30 de Diciembre de 1897, y número 4,113, de 25 de Enero de 1927.

Artículo 37. La Compañía estará afectada al pago de todos los demás impuestos, contribuciones y derechos establecidos o que se establezcan con las excepciones y modificaciones que en las leyes se indiquen.

Artículo 38. Los terrenos salitrales que el Estado conceda a la Compañía para la explotación de sus yacimientos estarán, mientras no se exploten, exentos del pago de la contribución territorial.

Artículo 39. El Presidente de la República declarará exentas del pago de los derechos de exportación a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, a las Empresas o Sociedades salitreras, actualmente existentes o que se constituyan en el futuro que entreguen su producción para ser vendida por la Compañía de Salitre de Chile, y que, a juicio del Presidente de la República, se sometan a un régimen que tienda a la consecución general de los fines de esta ley. En tal caso, quedarán sometidas al régimen tributario que establece el artículo 37 de esta ley; pero deberán pagar al Fisco por cada quintal métrico de salitre que por cuen-

ta de las Empresas o Sociedades referidas venda la Compañía de Salitre de Chile, una cantidad igual a la que le corresponda percibir al Fisco en ese mismo período anual de ventas como utilidad líquida por quintal de salitre producido por la Compañía de Salitre de Chile.

El Presidente de la República dictará un reglamento que determine las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 40. La Compañía queda obligada a retener y a enterar en arcas fiscales el impuesto de la segunda categoría, establecido por la Ley de la Renta, sobre los intereses de los créditos que ella adeudare en el extranjero.

TITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 41. La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 42. La Sociedad, cuya formación se autoriza por la presente ley, quedará sujeta a la vigilancia y fiscalización de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, en todo lo que dice relación con las operaciones y facultades que contempla la ley número 4,404, de 6 de Septiembre de 1928.

Artículo 43. La patente anual que deberá pagar la Compañía de Salitre de Chile, de acuerdo con el artículo 33 de la ley número 4,404, será de 150,000 pesos.

Artículo 44. Decláranse de utilidad pública las mercedes de agua y sus cañerías, los ferrocarriles y sus equipos, los malecones, muelles y demás elementos de embarque marítimo de propiedad particular que existan en la zona salitrera y que, en cada caso, designe el Presidente de la República, el que podrá decretar su expropiación.

El Presidente de la República podrá transferir a la Compañía de Salitre de Chile, todo o parte de los bienes que sean expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en

el inciso anterior, por el valor de adquisición y el de los gastos correspondientes.

En la regulación de las indemnizaciones se tomará en cuenta no sólo el valor de los bienes que se expropián, sino también todos los perjuicios que con motivo de la expropiación se irroguen al propietario.

La regulación de las indemnizaciones se hará en conformidad a las normas señaladas en el artículo 12 de la ley número 4,144, de 25 de Julio de 1927, y se entenderá que en las reclamaciones a que ellas dieren lugar, el Fisco será representado por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

En las expropiaciones que afecten a la totalidad de los bienes que constituye una empresa ferroviaria, se tomarán en cuenta para fijar la indemnización, las circunstancias indicadas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 28 del decreto-ley número 342, de 13 de Marzo de 1925, conforme al texto del mismo artículo, reformado por el artículo 2.º del decreto-ley número 684, de 17 de Octubre del año 1925.

Artículo 45. Los bienes de propiedad de la Compañía, quedarán afectos a favor del Fisco, a las servidumbres necesarias para ferrocarriles, agua potable, desagüe, instalaciones y transmisiones de fuerza, regadío, caminos y otros servicios públicos, sin derecho a indemnización.

Artículo 46. La Compañía de Salitre de Chile queda obligada a entregar a las instituciones que el Presidente de la República determine, la cantidad de salitre que se necesite para la agricultura del país al precio de costo, puesto a bordo o en ferrocarril.

Artículo 47. Siempre que en la presente ley se trate de moneda legal, se entenderá que el peso corresponde a 183057 millonésimas de gramo de oro fino.

Artículo 48. No serán aplicables a la Compañía de Salitre de Chile, los artículos 427 a 440 del Código de Comercio.

Artículo 49. Deróganse el inciso segundo del artículo 15 de la ley 4,520, de 3 de Enero de 1929; la ley número 4,378, de 31 de Julio de 1928, y la ley número 4,734, de 20 de Diciembre de 1929.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Estarán exentos del impuesto establecido en la ley número 4,460, de 17 de Noviembre de 1928, todos los documentos que fuere necesario extender u otorgar para la constitución de la Compañía, inclusive los que se refieren a la transferencia de los bienes y derechos en que consistan los aportes y los títulos originales de acciones correspondientes al capital autorizado.

Artículo 2.º Durante los años calendarios de 1930, 1931, 1932 y 1933, la Compañía de Salitre de Chile pagará al Fisco, en todo caso y en dinero efectivo, por trimestres vencidos y por concepto de dividendos de las acciones de la serie A y del impuesto sobre la renta, las siguientes cantidades mínimas, sin perjuicio de las sumas que en exceso sobre estas cifras pudieren corresponderle por los mismos capítulos, y quedará en el evento contrario, a beneficio suyo y sin cargo alguno, cualquiera diferencia que pudiera haber entre esas cifras y lo que le correspondería por los motivos expresados.

En el año 1930, ciento ochenta y seis millones de pesos; en el año 1931, ciento ochenta millones de pesos; en el año 1932, ciento sesenta millones de pesos, y en el año 1933, ciento cuarenta millones de pesos.

Servirán de abono a estas sumas, las cantidades que en los respectivos años haya percibido el Fisco, por derechos de exportación de salitre y yodo, pagados por otras Compañías, Empresas o Sociedades Salitre-ras.

Artículo 3.º Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República deberá someter a la consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifique la ley número 4,144, de 25 de Julio de 1927, de acuerdo con las nuevas condiciones creadas por la presente ley.

Artículo 4.º La Compañía podrá provocar la disolución anticipada de la Asociación de Productores de Salitre y de la Asociación de Productores de Yodo o de cualquiera de ellas, cuando reúna el número de votos su-

ficientes para acordar su disolución con arreglo a los respectivos Estatutos.

Artículo 5.o Las Sociedades o Empresas Salitreras que a la fecha de la promulgación de la presente ley, no hubieren adherido a la formación de la Compañía de Salitre de Chile y que deseen aportar sus bienes a ésta, podrán, en caso de desacuerdo acerca de la valorización de sus respectivos aportes, someter la resolución de sus diferencias al arbitraje del Presidente de la República, el que procederá como árbitro sin ulterior recurso.

Artículo 6.o Los propietarios de terrenos salitrales podrán solicitar la adquisición de dichos terrenos por la Compañía, siempre que se comprometan a venderlos y se sometan a las condiciones que se indican en este artículo.

Los terrenos deberán ser previamente cateados por organismos fiscales, o bien revisados por dichos organismos, los cateos y cubicaciones existentes.

Los propietarios de terrenos deberán depositar en arcas fiscales las sumas que fije el Presidente de la República para atender a los gastos de cateo y cubicación o para la revisión de estas operaciones.

La determinación del precio y de la explotación comercial de los terrenos se hará por peritos designados, uno por la Compañía y otro por el propietario. En caso de desacuerdo entre dichos peritos, se designará un tercero en discordia por el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 7.o La Compañía establecerá un fondo especial destinado a las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, que se formará con el 5 por ciento de sus utilidades líquidas anuales, desde el quinto hasta el décimoquinto año de su existencia. La Compañía estará obligada a comprar dentro del mismo plazo, los terrenos a que se refiere el artículo anterior, con las sumas de dicho fondo especial, pero podrá, a su opción, determinar las preferencias para las adquisiciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio de lo establecido en el número 6 del artículo 4.o

Las diferencias que se produzcan sobre la adquisición de los terrenos por la Compañía, la explotabilidad de los mismos, el precio y las condiciones de la compra, se

someterán al arbitraje del Presidente de la República, el que procederá como arbitrador y sin ulterior recurso.

Artículo 8.o Los empleados que quedaren cesantes a consecuencia de la aplicación de la presente ley, podrán exigir de la Caja de Previsión de Empleados Particulares la devolución inmediata de sus fondos de retiro.

Artículo 9.o El aviso anticipado para la terminación del contrato de trabajo de los obreros que quedaren cesantes con motivo de la aplicación de esta ley, será de un mes. Cada obrero cesante recibirá, además, una indemnización de 300 pesos, si la Compañía no le proporcionare trabajo en condiciones semejantes, dentro del mes de desahucio.

Artículo 10. Los dos artículos anteriores se aplicarán durante los tres primeros años de la vigencia de esta ley.

Artículo final. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.** — **Alejandro Errázuriz,** secretario.

Santiago, 30 de Junio de 1930.—Con motivo del mensaje e informe que crea la Compañía de Salitre de Chile, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República para emitir en el país, hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) en bonos fiscales del siete por ciento (7%) de interés, con uno por ciento (1%) de amortización acumulativa anual, que se destinará al pago de las bonificaciones pendientes del año salitrero 1928-1929.

En la Ley de Presupuestos del año 1931 y siguientes, se consultarán las sumas necesarias para atender al servicio de la emisión a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2.o Esta ley comenzará a regir

desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**Arturo Montecinos**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 30 de Junio de 1930.—Con motivo del mensaje e informe que crea la "Compañía de Salitre de Chile", la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Introdúcese la siguiente modificación a la ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927.

En el artículo 2.º, agrégase el siguiente número después del número 7.º:

"8) Los terrenos salitrales ya agotados y los establecimientos y maquinarias de explotación paralizadas a causa de este agotamiento".

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**Arturo Montecinos**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 30 de Junio de 1930.—Con motivo del mensaje e informe que crea la "Compañía de Salitre de Chile", la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Introdúcese la siguiente modificación a la Ley de Impuestos sobre la Renta, refundida en un solo texto por decreto supremo número 225, de 17 de Febrero de 1927:

En la cuarta categoría: "De los beneficios de la explotación minera o metalúrgica", después del párrafo tercero introdúese el siguiente

Párrafo 4.º

"Disposiciones especiales relativas a las Empresas Salitreras no sometidas a derechos de exportación.

Artículo... Las Empresas Salitreras que por leyes especiales no estén sometidas a derechos de exportación, pagarán el impuesto de 6 por ciento.

Artículo... Los dividendos que repartan a sus accionistas las empresas a que se refiere el artículo anterior, quedarán exentos del impuesto de la Segunda Categoría.

Artículo... Para la determinación de la renta imponible, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 (33) y 33 (34) de la presente ley.

Además, se permitirá a estas empresas deducir de la renta bruta, una amortización, por agotamiento de las reservas salitrales y por amortización extraordinaria de sus instalaciones, a razón de 10 pesos moneda legal por tonelada de salitre producido durante el año".

Artículo 2.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**Arturo Montecinos**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

4.º **De una moción** de los honorables Senadores don Enrique Oyarzún, don Ab-salón Valencia, don Artemio Gutiérrez y don Arturo Lyon Peña, con la cual proponen un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios concedidos a doña Rosa Pinto viuda de Barceló, por el decreto-ley número 669, a sus hijas doña Raquel Barceló viuda de Villamil y doña Sofía Barceló Pinto.

5.º **De una solicitud** de doña Genoveva Ojeda, viuda de Guerra, en que pide devolución de antecedentes.

INCIDENTES

1.—SITUACION ECONOMICA DE LOS VETERANOS

El señor **Opazo** (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, puede hacer

uso de la palabra el honorable señor Dartnell.

El señor **Dartnell**. — Señor Presidente: En la sesión del Martes último, el honorable Senador señor Concha, se refirió a la situación de los veteranos del Ejército. Puso en relieve que ella era angustiosa; que había disparidad de situaciones entre diversos individuos que pertenecían a un mismo grupo o mejor dicho, que tenían igual derecho a gozar de pensión; que había algunos que no gozaban de ella por no haber hecho sus presentaciones dentro de los plazos fijados por los decretos o reglamentos respectivos. Por último, que la situación de los inválidos y retirados del Ejército y Armada, en general, era por demás estrecha, al punto de que muchos de ellos no tenían con qué alimentarse y que había sucedido más de un caso en que estos servidores de la Patria fallecieron de hambre. Que este estado de cosas solo ocurría en Chile, no obstante de llevar cada chileno en el fondo de su alma, el vivo deseo de que estos abnegados servidores de la Patria que constituyen una reliquia, fueran debidamente atendidos por los poderes públicos, acudiéndolos con una pensión que les permita llegar al fin de sus días en forma tranquila y no angustiosa.

Cree el señor Senador que se salvaría la apremiante condición de las personas en referencia, poniendo inmediatamente en vigor el decreto-ley número 816 de 23 de Diciembre de 1925.

Mi primera palabra, señor Presidente, es felicitar al honorable Senador, señor Concha, por su feliz iniciativa de traer al Senado una cuestión que preocupa vivamente a todos los chilenos y mucho más a aquellos que han hecho de su vida su único ideal, y su único norte, el conseguir el progreso, el bienestar y felicidad de las instituciones armadas, las cuales son, como es muy sabido, la base de seguridad exterior e interior de las naciones.

Dentro de este concepto, los gobiernos de todas las épocas y de todas las naciones civilizadas, han considerado un deber de alta política el que la situación económica de los inválidos y retirados del Ejército y Armada sea, dentro de lo posible, equivalente a las de los que están en servicio activo.

En países como Francia se va aún más

allá. Allí existe el Cuartel de los Inválidos; la Orden Cooperativa de la Legión de Honor que tiene por principal objetivo recolectar fondos y adquirir propiedades destinadas al asilo de los inválidos. Además, con los mismos dineros se adquieren para ellos, medicinas y artículos alimenticios, etc. Podría agregar muchas otras medidas de carácter general que existen en los países europeos y en los Estados Unidos de América del Norte, en obsequio al gremio de los militares en retiro; pero, no lo hago para no extenderme demasiado.

En Chile, por razón del tiempo transcurrido desde la guerra del 79 y aun desde la revolución del 91, ya no son muchos los sobrevivientes con derecho a acogerse al decreto-ley de 23 de Diciembre de 1925. La carga para el Estado que representará la vigencia de esta disposición legal, no resulta pues muy onerosa y en cambio, el ponerla en vigencia importa sacar de la miseria a un grupo de ciudadanos y sus familias que en momentos álgidos prestaron importantes servicios a la patria, que los necesitaba en forma apremiante.

Esta acción trajo como consecuencia la gloria, la grandeza y prosperidad de Chile o en otros términos una gran riqueza de que aun disfruta.

Creo, pues, que es llegado el momento de hacer poner en vigencia el referido decreto-ley, por estar financiado según se me informa y que viene a salvar la triste situación de los antiguos servidores de la Nación y llevo a pensar que en este deseo me acompañarán todos los miembros del Honorable Senado y muy particularmente S. E. el Presidente de la República, cuyo patriotismo y espíritu de alta equidad y justicia, nunca ha dejado de manifestarse en forma exteriorizada.

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

ORDEN DEL DIA

2.—DEVOLUCION DE IMPUESTO EN CIERTOS CASOS DE EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA VINICOLA

El señor **Opazo** (Presidente). — En el or-

den del día corresponde ocuparse del proyecto que autoriza al Presidente de la República para devolver a las personas naturales que lo soliciten las cantidades que hubieren pagado como impuesto a la tercera categoría de la Ley sobre la renta, respecto de las utilidades obtenidas en la explotación de la industria vinícola ejercida en sus propios bienes.

—El señor **Secretario** dá lectura al informe de la Comisión de Hacienda que termina recomendando la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Se autoriza al Presidente de la República para que pueda devolver a las personas naturales, que lo soliciten, las cantidades que hubieren pagado como impuesto de la 3.ª categoría de la Ley sobre la Renta, establecida en el artículo 14 (15), respecto de las utilidades obtenidas en la explotación de la industria vinícola ejercida en sus propios bienes.

Artículo 2.º Las devoluciones correspondientes, se harán con cargo a la partida 06, capítulo 01, ítem 10, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda del año 19.0.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**”.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe de Comisión.

El señor **Azócar**. — Desearía que algún miembro de la Comisión me informara acerca de cuánto es lo que debe restituirse, porque la situación financiera actual no es la más oportuna, a mi juicio, para hacer estas devoluciones; pero si se trata de una suma pequeña, yo aceptaría el proyecto, y por eso deseo saber a cuánto asciende lo que se va a devolver a los vinicultores.

El señor **Barros Jara**. — Yo no puedo decir la suma precisa de que se trata; pero, sí, que es muy pequeña.

No es posible que a algunas personas se les esté debiendo un dinero que pagaron indebidamente, y por eso el proyecto en discusión autoriza devolver estas cantidades, que son, como digo, de muy poca importancia.

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, entraremos inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

—Sin debate y por asentimiento unánime se dieron por aprobados, sucesivamente los diversos artículos de que consta el proyecto.

El señor **Opazo** (Presidente).— Queda despachado el proyecto.

3.—HIGIENIZACION DE LA LECHE

El señor **Opazo** (Presidente).— Corresponde ocuparse del informe de la Comisión de Higiene recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a Su Excelencia el Presidente de la República para declarar obligatorias las medidas que tiendan a la higienización de la leche.

El señor **Secretario**.— El informe dice así:

“Honorable Senado:

“Vuestra Comisión de Higiene ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para que, a contar desde el 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias la higienización, pasteurización y envase de la leche de vaca destinada al consumo.

“Este proyecto fué sometido al estudio de vuestra Comisión de Agricultura y el Honorable Senado acordó enviarlo a la que hoy informa, con el objeto de que revisara sus disposiciones, a fin de que en ellas se contemplen, en forma práctica, los preceptos relativos a la higiene pública.

“Es de una ventaja innegable hacer obligatorias todas aquellas medidas que tiendan a la pasteurización de la leche. Este producto, más que ningún otro, contiene una serie considerable de microbios que, de no ser extirpados por medio de procedimientos modernos, causen males irreparables en la salud de los habitantes.

"La mortalidad infantil que arrojan las estadísticas de nuestro país, llega a cifras considerables en las cuales contribuye, en forma primordial, la falta de higiene de la leche que se proporciona a los niños.

"El proyecto en informe tiende a remediar esta situación, autorizando al Ejecutivo para que declare obligatorias todas aquellas medidas encaminadas a asegurar la higiene de este producto.

"En su artículo 1.º se establece como obligatoria la higiene y pasteurización, pero de su letra parece desprenderse que se excluyera la leche certificada, que es la más pura y tal vez la más alimenticia. Por este motivo la Comisión ha creído del caso modificar la forma en que se encuentra redactado, autorizando al Presidente de la República para que, además de la pasteurización, pueda declarar obligatorios otros procedimientos que tiendan al mismo objeto.

"Se ha suprimido, también, la referencia que se hace a la leche de vaca, ya que no existe conveniencia en limitar la higiene de este producto a esa sola procedencia.

Las demás disposiciones del proyecto merecen a la Comisión su más absoluto acuerdo, por cuyo motivo tiene la honra de proponeros le prestéis vuestro asentimiento, en los términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, salvo las modificaciones ya referidas, que pueden condensarse en los siguiente términos:

"Reemplázase el inciso 1.º del artículo 1.º, por el siguiente:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al consumo u otros procedimientos de higienización".

—Guillermo Azócar.— Víctor Körner.— Dr. González Cortés.— Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Firman este informe los honorables Senadores señores Azócar, Körner y González Cortés.

El proyecto de la Cámara de Diputados, a que se refiere el informe dice así:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias las medidas que tiendan a la higienización,

pasteurización y envase de la leche de vaca, destinada al consumo, en las ciudades que determine.

La higienización, pasteurización y envase de la leche podrá efectuarse por los productores o por los intermediarios que se dediquen a su comercio.

"Artículo 2.º El Estado prestará a los productores de leche que se organicen en cooperativas, a un interés no mayor de 3 por ciento anual y 2 por ciento de amortización, los fondos necesarios para la construcción e instalaciones de los establecimientos adecuados en conformidad con las prescripciones del reglamento que se dicte al efecto.

Los beneficios establecidos en el inciso anterior, se harán también extensivos a los productores de leche para los efectos de las instalaciones de refrigeración necesarias.

"Artículo 3.º Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, serán reducidos por anualidades, no inferiores a 1.000.000 de pesos, de las sumas que, de acuerdo con la disposición del artículo 6.º de la ley número 4.303, de 15 de Febrero de 1928, consulte para "otras industrias", el Presupuesto de Gastos Extraordinarios.

"Artículo 4.º Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 100 a 1.000 pesos, a beneficio fiscal.

El afectado que haya pagado previamente la multa, podrá reclamar ante la justicia ordinaria que procederá en tales casos, breve y sumariamente.

El infractor que no pagare la multa, sufrirá, por vía de substitución y premio, la pena de prisión en cualquiera de sus grados, regulándose un día por cada peso, pero sin que ella pueda exceder de 60 días.

El reglamento determinará el procedimiento a que será sometida la aplicación de las penas que establece la presente ley.

"Artículo 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

"Artículo transitorio.— Los beneficios que acuerde esta ley podrán ser otorgados desde luego a las cooperativas en actual formación o que sean organizadas antes del 1.º de Septiembre de 1931".

El señor **Barahona**.— Cuando me impuse por la prensa de que pronto se empezaría a discutir este proyecto de pasteurización e higienización de la leche experimenté una viva satisfacción, pues creía que con él se disminuiría considerablemente la mortalidad infantil: sabemos que en Chile la mortalidad es enorme; pero la mortalidad infantil está en una proporción que bien pudiera llamarse desproporción.

Sin tener, como no tengo, conocimientos especiales en este ramo, hubiera votado ciegamente el proyecto sin hacerle observación alguna; pero he visto en la prensa de Valparaíso una discusión en la cual se han dado muchas razones que me han hecho pensar un poco, y ruego a los honorables Senadores que tengan a bien concederme algo de atención.

En la discusión periodística a que me he referido, se ha dicho que en Buenos Aires se quiso implantar también la venta de la leche pasteurizada, pero que el proyecto fracasó lamentablemente en la práctica, a pesar de la magnífica organización de los servicios higiénicos que existen en aquella ciudad. Repito que no tengo preparación alguna especial para tratar o discutir este punto técnicamente; mis palabras se guían solamente por los datos, informaciones y argumentos en pro y en contra que se han dado en la mencionada discusión periodística.

Dícese que la pasteurización es conveniente, porque con ella mueren los elementos que producen la acidez de la leche; pero en cambio, la falta de esos elementos facilita el desarrollo de bacterias peligrosas. Se priva, además, a la leche de condiciones que le son indispensables para su conservación, de modo que no podría expenderse en buenas condiciones si hubiese demora en su distribución al público.

Sin los elementos de la acidez pueden desarrollarse rápidamente otros que producen la pudrición de la leche, lo cual es peligroso.

En otras partes, Estados Unidos, principalmente, hay una leche no pasteurizada, pero con la cual se observan tales medidas de higiene, temperatura, conservación, etc., que la hacen espléndida. Esta leche se llama "certificada" porque se la

certifica, efectivamente, y se la estima así la mejor posible.

Por estas consideraciones, señor Presidente, creo que el problema de la higienización de la leche debe ser estudiado bajo todos sus aspectos, eligiéndose el mejor sistema, aunque no sea el de la pasteurización. Así se obtendría que el artículo que se expenda al público consumidor en manera alguna pueda ser perjudicial. La circunstancia de que la leche certificada resultara más cara que la pasteurizada no tendría mayor importancia si se considera que los niños la consumirían con absoluta confianza y seguridad y que, en consecuencia, no contribuiría al aumento de la mortalidad infantil.

La Comisión informante, ha corregido notablemente el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en el sentido de que el Presidente de la República puede disponer que la leche sea pasteurizada o bien sometida a cualesquiera otro procedimiento de higienización. Cabe recordar que en Buenos Aires, no se implantó la pasteurización, porque no se la encontró práctica.

Hechas estas observaciones, de las cuales quería dejar constancia, daré mi voto al proyecto en debate.

El señor **Azócar**.— Tiene razón el honorable señor Barahona en lo relativo a que el sistema de pasteurización no es el único procedimiento para higienizar la leche.

Es incuestionable que la leche certificada, a que se ha referido (Su Señoría, es la que reúne un cúmulo tal de condiciones que puede calificarse como un artículo de calidad superior, pero es necesario tener en cuenta que ello es algo casi imposible de conseguir en nuestro país si se considera que en Estados Unidos, donde se han hecho los mayores esfuerzos para proporcionar al público leche absolutamente higiénica, sólo el 20 por ciento es de leche certificada y el resto, o sea 80 por ciento, es de leche pasteurizada.

Como he dicho, señor Presidente, la implantación en nuestro país de la venta, de leche certificada únicamente, es algo difícil de obtener, pues basta decir que, en

primer término, es necesario aplicar la tuberculina a las vacas. Esto, significaría la ruina de esta industria en Chile, porque el 40 por ciento del ganado de lechería tiene tuberculosis.

Algunos dirán que sería muy bueno aplicar este sistema; pero, si se le aplicara en nuestro país, se produciría una situación extremadamente difícil, a causa de que no se dispondría ya de la cantidad necesaria de este alimento.

El señor **Núñez Morgado**.— Tan sólo ocurriría que no tendríamos de un veneno...

El señor **Azócar**.— De ahí, señor Presidente, que se haya ideado este otro procedimiento, el de la pasteurización.

Indudablemente, la leche certificada es el artículo de primera clase. Sin embargo, la leche pasteurizada, a pesar de no ser un artículo de primera clase, reúne todos los elementos alimenticios necesarios tanto para el adulto como para el niño. La pasteurización de que se trata aquí no es el procedimiento a que algunos, enemigos de ella, se han referido en la prensa; la verdadera pasteurización consiste en elevar instantáneamente,—lo que se hace en maquinarias especiales,— la temperatura de la leche a 62°, y en mantener esta temperatura constante durante 30 minutos. De esta manera mueren los microbios de la tuberculosis, de la difteria, de la tifoidea y otros microbios dañinos, pero subsisten los gérmenes buenos de la leche, incluso las vitaminas. La bondad de este sistema no puede ser discutida científicamente.

Ha manifestado el honorable Senador, que en Argentina se ha aplicado la pasteurización, y que ha dado malos resultados. La verdad es que en Argentina están en la misma situación que nosotros, pues hoy día están haciendo allí una gran campaña a fin de lograr que la pasteurización sea obligatoria. Hay allí instituciones de carácter particular que efectúan con todo éxito la pasteurización de la leche, y la opinión de los higienistas argentinos es que deben ir hasta establecer obligatoriamente ese procedimiento, como en Estados Unidos. Por lo demás, casi constantemente se cita aquí el ejemplo de Argentina como

productora de muy buena leche, cuando eso no es exacto y cuando el problema no ha sido solucionado aún en ese país en forma general.

Es indudable que la pasteurización no es un sistema único, pues hay también otros medios para dejar la leche en condiciones higiénicas; pero, si la leche es de origen malo, no hay máquina ni procedimiento alguno en el mundo que pueda convertirla en buena.

De ahí, que en el proyecto se dan facultades al Presidente de la República para enviar funcionarios a los fundos a vigilar las condiciones higiénicas de esta industria.

Las organizaciones que debe tener un país para que pueda producir buena leche es un engranaje sumamente complicado. Si un sólo detalle del engranaje falla, falla toda la higienización.

Se proyecta en líneas generales la mejor organización, dejando al Ministerio respectivo, de acuerdo con los técnicos, la aplicación de la ley y su reglamentación.

Ahora, bien, el proyecto que viene de la Honorable Cámara de Diputados, tiene defecto que ha sido subsanado por la Comisión del Senado: en el artículo 1.º de ese proyecto se establece como obligatoria la higiene y pasteurización, excluyéndose la leche certificada que es la más pura y también la más alimenticia.

Hoy día, hay un principio general de carácter social: el que no pueda producirse productos alimenticios perfectamente adecuados y de acuerdo con el principio de higiene, no debe producir. Así, por ejemplo, si el panadero no produce pan en condiciones perfectamente higiénicas se le obliga a cerrar la panadería. Si el no vende la carne en las mejores condiciones, se le obliga a cerrar su negocio. Igual situación debe producirse con la leche. Si un agricultor no puede producir leche en buenas condiciones, se le obliga a cerrar sus campos a otra cosa.

Es de desear, que el Gobierno tome medidas de higiene y pasteurización en los fundos, a fin de producir leche adaptable a las condiciones de la pasteurización. Porque no toda leche es adaptable a la pasteurización: y si no se

venientes para la producción en buenas condiciones, el sistema de la pasteurización fracasará. Pero como el Gobierno tiene, según el proyecto, las más amplias facultades para dictar medidas convenientes que correspondan a los mejores sistemas de producción, estoy seguro que esta ley dará buenos resultados en la práctica.

El señor **González Cortés**.—Con mucho agrado he oído manifestar al honorable Senador que deja la palabra que la leche constituye un alimento de primer orden para la vida de los individuos.

En realidad de verdad, la leche es tal vez el único alimento completo; es el más importante, al lado del pan y de la carne, para la nutrición del pueblo.

Se puede decir con toda propiedad que la leche es un alimento perfecto, porque contiene los principios azoados, hidrocarbónicos, grasas y minerales en una proporción tan racional que cualquiera adición de substancias extrañas crea variaciones peligrosísimas. Esta composición preciosa impone la obligación de ejercer rigurosa vigilancia, a fin de conservar su valor integral.

Los diccionarios se la define como un líquido neto, fresco, limpio, obtenido en condiciones higiénicas mediante la ordeña en salas, bien cuidadas, y distribuido al consumidor en forma de evitar la contaminación. Para saber si este es la primera necesidad que procuramos a nuestros hijos corresponde a las exhortaciones anteriores, me baso en los párrafos pertinentes de una resolución que el Director de Subsistencia Municipal de Santiago, y que fue publicado en uno de los últimos números de la oficina sanitaria panamericana en Washington.

La normativa, casi todos ellos es tan primitiva, casi todas las mujeres encargadas de sacar la leche se presentan, como hacen los cabellos, sin peinar sus labores en unlespués de empezar sus trabajos y vestidos, an sucia como su cuerpo para amarrar a veces sus trabajos animal, que, por cola y las patas del animal, han dejado sueltas,

con una cuerda sucia de excrementos y de barro, sin más precaución después de terminar sus amarras, que el paso de sus manos por sus polleras para secarlas, a fin de empezar nuevamente la ordeña. Si a este cuadro espeluznante, mirado bajo el punto técnico, agrégase la forma en que se asean los depósitos y recipientes que sirven para recibir la leche, que son lavados generalmente en pozos hechos al lado de una acequia de agua corriente o en agua de norias infectadas y colocados más tarde boca abajo en el suelo sobre el barro y restos de excrementos de los mismos animales hasta que llega el momento de usarlos completamos el cuadro de indiferencia, ignorancia y desconocimiento absolutos de higiene en esta primera jornada de infección que la leche empieza a sufrir y que continúa más tarde en los depósitos, puestos de leche, etc., hasta que llega al biberón del niño o a la taza de leche del enfermo o del anciano. Empezada ya la contaminación de la leche, sigue, pues, más tarde, en los carros de los ferrocarriles, por la falta de refrigeración, en los camiones y carretelas, en donde el agregado de agua sucia, la exposición al sol y la tierra que aumentan su temperatura, la hacen llegar en pésimas condiciones a los depósitos y puestos de leche de la ciudad, en donde se agrava todavía más el peligro de la infección por el trasvasado a veces a recipientes más sucios que los que la transportan, el desoreamiento, el aguado y la nueva exposición al aire que la pone en contacto con el polvo de esos locales, y lo que es peor todavía, con las moscas.

Hay un tanto por ciento, reducido, de hacendados que ya han higienizado sus establos y en general la producción y el transporte de sus leches. Veamos, ahora, los establos de las ciudades, y para ello tómense como ejemplo los de Santiago, que, posiblemente, son los más limpios del país, por la fiscalización a que están sometidos y que se han instalado, como en todas partes, para facilitar al público la adquisición de leche pura, fresca y al pie de la vaca.

Desgraciadamente, estas leches no tienen más que esta última cualidad, porque las otras dos se pierden en el momento de la ordeña, por las mismas razones que en

los establos de los fundos, con el agravante aquí, de que a pesar de estar más o menos reglamentados en lo que se refiere a instalación, a la alimentación de las reses, al control de tuberculización de las vacas y fiscalización en general de ellos por veterinarios competentes de la Sanidad Municipal, y personal de la Dirección General de Sanidad, sin embargo, se ha descuidado hasta hace poco, por parte de la autoridad, un punto muy interesante, tal vez el más importante de todos: La vigilancia estricta del personal que los atiende, y que es precisamente el que hace estas leches tan malas o peores que las que llegan a la ciudad, a pesar de ser frescas y al pie de la vaca. Contribuye a hacer más peligroso este personal, la indiferencia también musulmana de los propietarios, que, eligiéndolo entre las clases más desvalidas, ignorantes y humildes de la población, no consideran el peligro que envuelve para el público el mantenimiento de un personal de esta naturaleza. Agréguese los cuartos insalubres en que hasta hace poco dormían muchos de ellos, botados en el suelo, envueltos y tapados con gangochos, papeles sucios de serpentina que les servían de colchón y otros harapos inmundos y pestilentes que usan, como cobertores, a lo que hay que añadir, los W. C. antihigiénicos, la mala alimentación, los locales insalubres, y tendremos el conjunto necesario para que estos pobres empleados que cuidan y ordeñan en los establos, sean portadores, lo mismo que hemos visto en los establos de los fundos, de epidemias, contaminaciones e infecciones de todas naturalezas".

Basta esta lectura para comprender la necesidad de modificar una situación tan oprobiosa que impide el mejoramiento de nuestros fatídicos coeficientes de morbilidad y mortalidad infantil, y la disminución del número de afectados de tífus, escarlatina, disentería, tuberculosis, difteria, etc. Col la adopción de las nuevas medidas que se propongan, se logrará reproducir un hecho de que se vanaglorian las autoridades norteamericanas, a saber: que el porcentaje de los niños muertos a consecuencia de diarreas infecciosas ha descendido de 85 a 15.

Algunas personas cultas se limitan a buscar en la cocción de la leche un medio

de prevención contra los peligros que su utilización acarrea, ignorando que de ese modo debilitan su poder vigorizante; y otros la consideran una implacable exterminadora de niños, lo que explica que los habitantes de algunas ciudades hayan reducido su consumo, como ocurre en Valparaíso, en que a cada habitante corresponde, desde hace 25 años, un promedio anual de 54 litros, contra 139 y 500 en Buenos Aires y Nueva York, respectivamente.

Esto sucede porque el público tiene miedo a la leche y prefiere no consumirla, haciendo uso, en cambio, de algunos sucedáneos, como la leche condensada o las harinas.

El primer factor que es menester considerar en este problema consiste, naturalmente, en la absoluta limpieza de los establos; lo que se apreciará mejor citando el hecho de que en uno de los establecimientos de esta especie más conocidos de París, se comprobó que había un gramo de materias excrementosas (con veinte millones de gérmenes) en cada litro de leche; de manera que esta leche, que gozaba de cierta fama, era perfectamente venenosa.

Este factor de la limpieza de los establos debe ser seguido de otras condiciones que permitan higienizar la leche, y de ahí que se haya buscado algunos procedimientos para hacerla llegar al consumidor en una forma más o menos inocua.

El primero consistía en agregar a la leche algunas substancias aparentemente desinfectantes, como el ozono; pero esto hacía cambiar sus cualidades a tal punto, que la dejaba en condiciones absolutamente imposibles de desempeñar el rol alimenticio a que está destinada, por lo cual se abandonó dicho procedimiento.

En seguida se preconizó el uso de la leche cruda que en los Estados Unidos se llama "certificada".

Esto supone la adopción de una severa reglamentación, pues su éxito descansa, precisamente, en el rigorismo con que se practiquen los cuidados de la estabulación de la leche. Si estas exigencias pudieran ser satisfechas en su totalidad, y fuera posible que el consumidor recibiera este producto antes de las treinta y seis horas, con un contenido máximo de treinta mil gérmenes por centímetro cúbico, se

estaría en el deber de recomendar dichos procedimientos entusiastamente, como la Comisión lo ha establecido, pero ocurre que esta leche, llamada higiénica, es de difícil obtención por las circunstancias anotadas, que hace que llegue recargada al público en el doble del precio corriente.

Para evitar ésto se recomienda el procedimiento de la pasteurización, que se emplea en países como Estados Unidos (en Nueva York en el 82 por ciento de la leche), Dinamarca, Holanda, Suiza, etc.

La pasteurización tiene ventajas y defectos, pues, indudablemente, permite obtener un líquido en el cual no está alterado el aspecto, sabor, digestibilidad, y sólo disminuído, escasamente, su poder nutritivo, así como el contenido de vitaminas antiescrofulosas.

Hay que someter la leche a la acción de temperaturas variables, que oscilan entre sesenta y sesenta y cinco grados; después se pasa a la refrigeración, y en estas condiciones se recibe el producto en vasijas muy bien esterilizadas, que se reparten lacradas al público.

El principal argumento para combatirla estriba, en que esta operación destruye la fermentación láctica, que no puede desarrollarse por encima de 55 grados, ni por debajo de diez, lo que ocasiona, se dice, el aumento de los gérmenes de la putrefacción, para los cuales el ácido láctico constituiría un correctivo poderoso; pero en descargo puede agregarse que a 60 grados no es posible la vida de los bacterios que dañan la leche, subsistiendo simplemente algunos cuya resistencia es extraordinaria. Pero si su procedencia es impecable, no habrá por qué lamentar la ausencia de los fermentos lácticos, que tampoco existen en la leche cruda, que requiere una temperatura de siete grados.

Es forzoso agregar que en ambos casos la rigidez del control debe prolongarse hasta el momento de su ingestión, que, felizmente, es de cuarenta y ocho horas en la leche pasteurizada.

Si no se dispusiera de una instalación propia, deberá recurrirse a una central, a la cual se enviaría en un lapso de tiempo inferior a dos horas, colocándola en bodegas y trenes frigoríficos si no pudiera ser trans-

portada por vía terrestre; como ocurre en Méjico, donde se han creado tres grandes plantas con una zona de atracción de cien kilómetros.

Al aceptar la necesidad de pasteurizar la leche, no pretendemos desconocer los inconvenientes de un procedimiento de esta especie, que requiere una cultura especial del industrial y sus colaboradores, una instalación adecuada con vacas indemnes de toda enfermedad y una practicabilidad rigurosa, de todos los medios de que dispone la higiene moderna, para hacer llegar, si es posible, hasta los labios mismos del consumidor el artículo con la misma composición biológica con que salió de la usina.

Por eso creemos los miembros de la Comisión que este proyecto, en la forma amplia en que ha sido informado, no encontrará en el Honorable Senado sino su aceptación.

El señor Ochagavía.— Estimo que el momento es muy oportuno para mejorar las condiciones de la leche que se consume en el país; y en el deseo de concurrir por mi parte para que esta iniciativa pueda dar los resultados que de ellas se esperan, voy a formular una breve observación.

Se ha afirmado, que mediante la pasteurización de la leche se elimina el microbio de la tuberculosis, y yo dudo que sea así.

Hace tiempo se publicó un remitido en "El Mercurio", en que se critica la pasteurización de la leche, y se niega terminantemente que la pasteurización elimine el microbio de la tuberculosis.

Para que el Honorable Senado, y la opinión, en general, puedan formarse juicio sobre ello, ruego al señor Secretario se sirva dar lectura al párrafo de "El Mercurio" en que se hace esta afirmación.

El señor Secretario.— Dice así:

"La pasteurización no mata el microbio de la tuberculosis, que es el mayor peligro de la leche de consumo, sobre todo en Chile, donde la proporción de vacas enfermas es muy alta. ¿Dónde principia, pues, la llamada higienización de la leche? En las vacas!

El famoso doctor Mayo de Rochester, Minnesotta, dió una conferencia a los veterinarios de Estados Unidos, sobre el problema

de la leche y casi toda ella se refiere al peligro de la tuberculosis y la necesidad de eliminar las vacas enfermas. Sólo al final se refiere a la pasteurización, que cita estadísticamente, sin pedirla ni recomendarla.

Los mejores reglamentos de leche en los Estados Unidos establecen la pasteurización sólo para ciertas leches y siendo "opcional" efectuarla.

El boletín N.º 276, del Departamento de Agricultura de Washington, página 97, dice:

"Las usinas de pasteurización pueden llegar a ser fuentes centralizadas de diseminación de enfermedades contagiosas. La recontaminación después de pasteurizar puede ser muy seria".

Nosotros podemos fácilmente mejorar las condiciones de la leche principiando por las vacas, las lecheras, los utensilios, el transporte, el envase; pero no podemos mejorarla por la pasteurización, que a mi juicio va a ser en poco tiempo más tan sólo un recuerdo del pasado, un error que ya no se comete y todos querrán olvidar".

El señor **Ochagavia**.— He querido con esta observación, simplemente, allegar un grano de arena al debate interesante en que está empeñado el Senado, para procurar un mejor artículo alimenticio.

El señor **Azócar**.— Hace un momento me ocupé de estas opiniones emitidas acerca de que la pasteurización no mata el microbio de la tuberculosis. Indudablemente, ellas se refieren a la antigua pasteurización, a la que se llamaba pasteurización continua. Hoy, afortunadamente, la ciencia ha progresado tanto en esta materia que hay sistemas de pasteurización absoluta. En Alemania se han hecho muchos experimentos, cuyos resultados demuestran científicamente que la pasteurización actual mata el microbio de la tuberculosis; se ha llegado a establecer hasta el plazo en que muere el microbio. Por el sólo hecho de colocar la leche a una temperatura de 62 grados, el microbio no muere; tampoco muere si se le tiene a esa temperatura diez o quince minutos; pero el microbio no la resiste durante 20 minutos continuos. En una tabla que se ha formado con el resultado de diversos experimentos, se ha establecido a

cuánto tiempo de estar sometido a esta temperatura mueren los microbios de la difteria y de la tifoidea.

El microbio de la tuberculosis es el más débil de los citados, y no resiste, sobre todo, los bruscos cambios de temperatura que se operan en la pasteurización, pues para ello se la somete a una temperatura de 62 grados, pasando primero por la refrigeración; se mantiene en esa temperatura durante 20 minutos y, en seguida, se le baja a 8 grados.

Sobre el particular, repito, se han hecho numerosos experimentos, de manera que ya no se discute científicamente esta cuestión.

Nosotros, que no tenemos laboratorios experimentales, tenemos que aceptar, naturalmente, lo que dice la ciencia; y no es antecedente que pueda considerarse en serio el que a un articulista se le ocurra decir que la pasteurización no mata el microbio de la tuberculosis.

Yo podría traer al Senado un cuadro en que se demuestra a cuántos grados muere tal microbio, y a cuántos tal otro. Y la mejor prueba de que esto ocurre la encontramos en que los aparatos pasteurizadores son de universal aplicación; no hay país civilizado o culto en que no esté implantado este procedimiento. Hay grandes fábricas de pasteurizadores en Suecia, en Alemania, en Francia, y si los fabrican, supongo que será porque dan buenos resultados.

Indiscutiblemente, el ideal sería, como lo he dicho, obtener la leche cruda certificada; pero para llegar a eso habría que empezar por poner tuberculina a las vacas; y ello significaría, como he dicho, la liquidación de la mitad de nuestras lecherías, y la muerte de la mitad del ganado de Chile.

Ningún país ha procedido en esta forma para mejorar la calidad de la leche. En Estados, en que había mucha tuberculosis en el ganado, se empezó por el sistema de pagar primas a los agricultores que sometían su ganado a la tuberculina, y el animal que estaba enfermo lo adquiría el Estado para sacrificarlo. Además, el Estado daba primas muy elevadas a los agricultores que no tenían ganado tuberculoso. Por este medio ha llegado a ser el país que tiene

SEGUNDA HORA

menos animales tuberculosos; pero deben tenerse presente los ingentes sacrificios que ello ha significado para el Erario, sacrificios que no pueden hacer los países pequeños, los cuales se ven obligados a poner en práctica otros procedimientos tendientes al mismo fin y que, en definitiva, no resulten tan onerosos.

Por otra parte, a mi juicio, en nuestro país sería difícil obtener leche absolutamente higienizada, si se considera que para organizar el negocio de lechería en grande escala se necesitan trescientas, quinientas y hasta mil vacas, y no es tan sencillo hacer todas las operaciones y contar con los elementos necesarios para obtener la leche en perfectas condiciones. Desde luego, los animales deben ser lavados cuidadosamente, las lecheras deben tener su certificado de sanidad y que, además, acostumbren a lavarse las manos repetidas veces durante la faena; los utensilios deben ser esterilizados y, por fin, que no haya mosecas.

Todo esto puede alcanzarse fácilmente en Estados Unidos por parte de los pequeños productores, que generalmente son los que proporcionan la leche del consumo diario, pero en nuestro país los agricultores se encontrarían en la imposibilidad de conseguirlo, atendida la poca cultura del obrero; es necesario ser agricultor para convenirse de que es algo imposible de obtener, casi una obra de romanos, que nuestro obrero se lave las manos.

Por estas consideraciones, señor Presidente, estimo que es imposible, por de pronto, dada la cultura general del obrero, pretender ir a la implantación de la leche certificada que, incuestionablemente, es el sistema ideal, y que lo único que puede hacerse es tomar una serie de medidas que permitan que la producción del artículo se obtenga por medios más higiénicos que sea posible establecer desde luego.

El señor **Lyon**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).— Habiendo llegado la hora, quedará Su Señoría con la palabra.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

4.—HIGIENIZACION DE LA LECHE

El señor **Opazo** (Presidente).— Continúa el debate sobre el proyecto relativo a la higienización de la leche. No encontrándose presente en la Sala el honorable señor **Lyon** que había solicitado la palabra al final de la primera hora, ofrezco la palabra en la discusión general de este proyecto.

El señor **Körner**.— Quiero terciar brevemente en el interesante debate que se ha iniciado en esta Sala respecto al proyecto sobre higienización de la leche.

La buena calidad de este producto debe ser objeto de todas las medidas que puedan y deban adoptarse para garantizar la salud pública y evitar especialmente la mortalidad infantil.

La Comisión informante de este proyecto tuvo en vista al examinarlo, que en el proyecto original se contempla únicamente la pasteurización como medio de conservar y de higienizar la leche. Eso no es natural, porque hay otros procedimientos que permiten conservar la leche y que son tan buenos o mejores que el de la pasteurización, entre otros el de enfriamiento y en especial el de pulverización.

A mi juicio el procedimiento de pulverización es el que produce mejores resultados para el objeto de conservar la leche pura y protegida durante más tiempo de las infecciones microbianas, por la facilidad que este procedimiento proporciona de mantener el producto en envases adecuados que lo aislen por completo del contacto con el aire.

Siendo la leche un producto de secreción natural de las glándulas mamarias, es lógico que contenga el minimum de microbios capaces de producir infecciones intestinales o gástricas, cuando pasa directamente de la mama o glándula mamaria a la boca del hijo que la consume. Ahora, en el caso de que le leche no se ingiera directamente, puede adquirir gérmenes patógenos extraños a la secreción láctea. Estos gémenes distintos se producen principalmente por el contacto con el aire y por diversos otros factores relacionados con los sistemas de

extracción del producto de las glándulas mamarias. Por eso, siendo de importancia las precauciones establecidas en los reglamentos, respecto al aseo de los establos, recipientes, lavado de las ubres y de las manos o aparatos de presión, debe tenerse presente que, aun tomando todas esas precauciones, el número de gérmenes aumenta rapidísimamente durante el tiempo que media entre la extracción y el consumo del producto, por la simple acción del contacto con el aire.

Poco rato y aun inmediatamente después de sacada la leche, ya contiene unos cincuenta mil gérmenes y si continúa al contacto del aire, ese número se eleva a millones, por lo cual esta leche pasa a ser de segunda clase. La de primera clase sólo contiene unos cincuenta mil, como he dicho, y ésta es la que se puede denominar certificada.

El objeto de la pasteurización es mantener la leche por algunas horas más, después de esterilizada o enfriada, en estado de leche de segunda clase, que, como he dicho, contiene millones de gérmenes. La leche pasteurizada se puede mantener en estado inalterable durante una dieciocho horas, si se la conserva fuera del contacto con el aire, en envases adecuados. Transcurrido ese tiempo su calidad desmejora por la cantidad de microbios que empieza a adquirir.

Además, con la pasteurización se destruyen los microbios que producen la coagulación de la leche, microbios que, puede decirse, son útiles porque cortan la leche y ponen así de manifiesto que no está en estado de ser consumida. Por eso la leche pasteurizada puede ser más peligrosa que la leche fresca, ya que sus malas condiciones sólo pueden ser notadas cuando la putrefacción que sobreviene fácilmente al contacto con el aire, ha avanzado lo suficiente para hacerse perceptible por el olor.

La leche pasteurizada se encuentra, en las condiciones de toda conserva. Así como se conservan las legumbres, las frutas, etc., calentándolas, así también la leche pasteurizada es una conserva, y como tal tiene el inconveniente de perder las vitaminas, es decir, la leche pasteurizada es un alimento muerto.

Ahora, como he dicho que esta leche se descompone al contacto con el aire, en el re-

glamento debe contemplarse la prohibición de que el artículo pasteurizado se mantenga más de 24 horas sin ser consumido; pero esto es materia de reglamento, y por eso este proyecto se limita a autorizar al Presidente de la República para que resuelva la clase de esterilización que debe adoptarse en cada caso, y la Comisión ha procedido bien al proponer esa autorización, mediante la cual podrá no sólo recurrirse a la pasteurización, sino también al enfriamiento o al proceso de elaboración en polvo. En esta forma, me parece no hay ningún peligro en aprobar el proyecto de la Comisión.

El señor **Azócar**. — No estoy de acuerdo con el honorable Senador en que la leche pasteurizada no se corta, sino que se pudre. Por supuesto, en el terreno científico no puedo yo discutir con Su Señoría, pero voy a referirme a la experiencia que tengo en la materia.

Sabe el Honorable Senado que yo fui uno de los primeros que introdujo en el país el procedimiento de pasteurización de la leche. Pues bien, cuando llegaba el verano, una de las mayores preocupaciones que teníamos era que la leche no se cortara. Se referirá el honorable Senador a la esterilización de la leche que se efectúa a los cien grados, caso en que la leche no se corta; pero cuando sólo llega a los 62 grados, es decir, a la pasteurización, lejos de evitarse que la leche se corte, este fenómeno se facilita, porque mediante el procedimiento que se ha aplicado, se estimula el desarrollo de los fermentos que producen dicho fenómeno. De modo, pues, que una leche pasteurizada es una leche que es más fácil que se corte que la leche corriente enfriada.

Y así pude observar en la práctica que las personas que consumían la leche que les vendía y que la traía del fundo que era de mi propiedad, confundían frecuentemente las condiciones de esa leche manifestando que era de mala calidad cuando se cortaba; pero la verdad es que no sabían conservarla, pues para que la leche se conserve en buen estado es necesario colocarla en lugares frescos y si se la mantiene en sitios calurosos se corta.

De modo que, a lo que acaba de expresar el honorable señor Körner, puedo oponer la práctica de tres años que adquirí durante

el mantenimiento de un negocio de lechería, en cuyo tiempo fué mi preocupación constante evitar que la leche se cortara, y cuando esto llegaba a suceder se debía a la falta de cuidado por parte de los consumidores; pero jamás se produjo el caso de que se pudriera.

El señor **Körner**. — La leche al contacto con el aire se descompone.

El señor **Azócar**. — La leche se vendía envasada en botellas esterilizadas.

Se dice que la leche pasteurizada contiene un millón de microbios por centímetro cúbico. Durante el mantenimiento de mi negocio de lechería, concurrieron muchas veces Inspectores de la Municipalidad de Santiago, para examinarla dando por resultado de 20 mil, 30 mil, y a veces menor cantidad de microbios por centímetro cúbico.

El objetivo primordial de la pasteurización es matar los microbios dañinos a la salud y conservar las vitaminas, al contrario de lo que ha manifestado el honorable señor **Körner** que ha dicho que la leche pasteurizada no contiene vitaminas. La ventaja de la leche pasteurizada sobre la leche sometida a cocción consiste precisamente en que mantiene toda la vitamina y en especial la que es indispensable para el crecimiento de los niños. De aquí el fundamento de que la leche pasteurizada sirve para evitar el raquitismo.

La verdad es que la leche pasteurizada puede clasificarse en diversas clases, y el Gobierno que ha estudiado este proyecto en unión de técnicos en la materia, tiene la intención de dividirla.

Así, por ejemplo, la leche pasteurizada que se produce en un fundo cerca de Santiago y que es consumida al cabo de pocas horas, será estimada de primera clase; la que viene de lejos y no es transportada en carros frigoríficos será considerada necesariamente leche de segunda clase. Se hará, pues la correspondiente clasificación: primero, la certificada, que es indudablemente la de mejor calidad, en seguida la pasteurizada de primera clase, por último la pasteurizada de segunda clase. Esta última no será apta para el consumo de los niños.

La pasteurización mata los microbios dañinos de la leche pero no las vitaminas que son consideradas elementos esenciales en el

desarrollo de los niños. Lo que en realidad destruye las vitaminas es la esterilización.

Por estas consideraciones, siento no estar de acuerdo con mi honorable colega señor **Körner**, en la apreciación de los inconvenientes de la pasteurización, o mejor dicho de que sean relativas las ventajas de este procedimiento de higienización.

El señor **González Cortés**. — Se ha manifestado que la leche pasteurizada no se corta; pero, en realidad, se puede cortar aunque en una proporción muy inferior a la no pasteurizada, por la sencilla razón de que los fermentos lácteos, que son los que cortan la leche, se reducen mucho con la pasteurización. Estos fermentos se destruyen a 45 o 50 grados, evitando así que la leche se corte con relativa facilidad. De manera, pues, que es posible que la leche pasteurizada se corte, pero no es frecuente que esto suceda.

Se ha dicho también, en el curso de este debate, que las vitaminas desaparecen por la cocción o calefacción de la leche. En realidad, no desaparecen las vitaminas en forma general, cuando se la somete a este procedimiento, sino que disminuyen y especialmente la vitamina c), que es la que combate el escorbuto.

En Nueva York, el 82 por ciento de la leche que se consume es pasteurizada, conteniendo por consiguiente una cantidad inferior de vitaminas c) que la leche común, y para evitar este inconveniente se agrega a la leche un poco de jugo de betarraga o de limón.

Es efectivo, pues, que la leche pasteurizada contiene menos vitaminas que la leche común, aunque no lo es que por ser ésta pasteurizada pueda determinar el escorbuto.

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, entraremos inmediatamente en discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor **Secretario**.— Dice así:

“**Artículo 1.º** Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias las medidas que tiendan a la higienización, pasteurización y envase de la leche de vaca, destinada al consumo, en las ciudades que determine.

La higienización, pasteurización y envase de la leche podrá efectuarse por los productores o por los intermediarios que se dediquen a su comercio”.

La Comisión de Higiene propone que se redacte el inciso 1.º en la siguiente forma:

“Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al consumo u otros procedimientos de higienización”.

El honorable señor González Cortés hace indicación para que este inciso se redacte así:

“Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatoria, en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al expendio, u otros procedimientos que también la hagan inocua”.

El honorable señor Oyarzún ha pasado a la Mesa una indicación en que pide que se agregue al artículo el siguiente inciso:

“Esta autorización se hará regir desde luego en aquellas poblaciones donde existan ya plantas de higienización y pasteurización de la leche y sean capaces de dar a ellas la cantidad suficiente de leche de esa calidad”.

El señor **Oyarzún**.— La indicación que he formulado ha sido insinuada por una comisión de agricultores del departamento de La Laja, que vino al Senado a buscar a sus representantes en esta Cámara, y que no encontrándose sino con el que habla, me pidió que, dentro del espíritu que anima el informe de la Comisión de Higiene, redactara este inciso para que se haga desde luego efectiva la obligación de consumir esta clase de leche en aquellas ciudades donde existan corporaciones o entidades que tengan instalaciones para proceder a la pasteurización.

El departamento de La Laja cuenta, felizmente, con una organización de esta na-

turalidad. Allí los agricultores se han asociado para formar una cooperativa de productores de leche.

Entiendo que fuera de La Laja, no hay otras plantas establecidas. En Temuco, según me informa el honorable señor Medina, se está organizando actualmente una cooperativa.

De manera que ya hay en alguna parte este servicio, con una capacidad de producción muy superior al consumo; así, se consumen diariamente mil doscientos o mil quinientos litros, y la cooperativa puede producir cinco mil.

El señor **Zañartu**.— ¿Hay en algún artículo del proyecto una disposición que permita a las autoridades intervenir en la fijación de los precios de la leche?; porque si una planta tiene el monopolio de la venta de la leche, podrá fijarle a este artículo precios muy altos.

El señor **Azócar**.— Lo que ocurre es todo lo contrario.

El señor **Zañartu**.— Siempre que la tendencia fuera la de ganar lo menos posible, sucedería lo contrario; pero, por desgracia, la tendencia del productor es la de ganar lo más posible.

Es evidente que, con buen espíritu, una concentración de productores—esto que ahora se llama la racionalización—abarataría la producción; pero el monopolio, cuando no está encuadrado dentro de algunas medidas, es siempre un peligro.

No sé si estoy equivocado.

El señor **Azócar**.— En realidad, ha existido siempre el temor del encarecimiento de la leche cuando se trata de este procedimiento. Se forma una cooperativa y la tendencia de sus asociados es vender la leche al mejor precio; pero, en la práctica, donde se ha establecido este procedimiento, ha producido el abaratamiento del artículo. ¿Y por qué? Porque en la leche, uno de los factores principales que contribuyen a su encarecimiento es el reparto a domicilio. Supongamos que un repartidor viene al Senado a hacer una entrega de leche y después tiene que ir con el mismo objeto a veinte o treinta cuadras de aquí, lo que hace incurrir en pérdida de tiempo y en gasto inútil de combustible.

En cambio, la pasteurización de la leche fomentará la formación de cooperativas y

en seguida las grandes asociaciones de cooperativas, lo que, a su vez, traerá como consecuencia, que sea uno solo el comprador y uno solo el vendedor.

Las personas que formen parte de una asociación, repartirán la leche casa por casa y por barrios, con un costo de 30 centavos por litro y la baja del valor del transporte compensará la elaboración y financiará el costo de la pasteurización.

Igual cosa pasa con el transporte de la leche. Hoy día sale de los alrededores de Santiago, donde existen 40 o 50 fundos lecheros, un camión con 200 litros de leche, no obstante de tener una capacidad para arrastrar 2.000 litros; naturalmente que en este transporte hay pérdida de energía. En cambio, si la leche la vendiera una sola entidad, el transporte por camión abarataría. Como el costo de pasteurización por litro no es superior a 20 centavos, la diferencia que existe entre el menor gasto de transporte y el valor de la pasteurización permite que se baje el valor de la leche, la que se venderá pura y en espléndidas condiciones.

Como ha dicho el señor Senador, puede suceder que estas asociaciones especulen y digan: vamos a vender la leche a 1 peso 20 centavos el litro. Esto puede producirse, pero bastará la intervención del Estado para llegar a un acuerdo con las entidades vendedoras, y en tal caso se le dice al agricultor: usted puede vender el litro de leche a 50 centavos, como término medio, con lo cual hace un buen negocio; los gastos que usted tiene por pasteurización, son tantos, de modo que usted no puede vender la leche sino a cuanto.

El Gobierno tratará de ponerse de acuerdo con las asociaciones o cooperativas para fijar los precios y si no se produce el acuerdo, entonces vendrá la legislación sobre el particular.

Estimo que siempre es pernicioso dictar leyes en las cuales se fijen precios. En el seno de la Comisión se trató lo relativo a si se podían fijar precios para evitar abusos; pero se consideró que era más aceptable dejar este asunto a la iniciativa del Gobierno.

Como el Gobierno está empeñado en evitar los abusos que puedan originarse, creo que se conseguirá llegar a un acuerdo entre

las sociedades y el productor, para obtener un producto a un precio conveniente.

El señor **Opazo** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, se dará por aprobada la parte del artículo que no ha merecido observación.

Aprobado.

Se va a votar la indicación formulada por el honorable señor González Cortés, que se refiere sólo al inciso primero.

El señor **Secretario**.—Es para que se le redacte así:

"Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias, en las ciudades que determine, la pasteurización de la leche destinada al expendio u otros procedimientos que también la hagan inocua".

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Oyarzún.

El señor **Secretario**.—La indicación del señor Senador, es para que se agregue al artículo el siguiente inciso:

"Esta autorización se hará regir desde luego, en aquellas poblaciones donde existan ya plantas de higienización y pasteurización de la leche, y sean capaces de dar a ellas la cantidad suficiente de leche de esa calidad."

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

En discusión el artículo 2.º:

El señor **Secretario**.—Dice:

Artículo 2.º El Estado prestará a los productores de leche que se organicen en cooperativas, a un interés no mayor de 3 por ciento anual y 2 por ciento de amortización, los fondos necesarios para la construcción e instalaciones de los establecimientos adecuados en conformidad con las prescripciones del reglamento que se dicte al efecto.

Los beneficios establecidos en el inciso anterior, se harán también extensivos a los productores de leche para los efectos de las instalaciones de refrigeración necesarias.

El señor **Azócar**.—A mi juicio, señor Pre-

sidente, los fondos a que se refiere el artículo, no van a ser suficientes para el objeto, pero se me dice que el Gobierno enviará en breve un proyecto que dispone que de los 5.000,000 de pesos destinados a...

El señor **Echenique**.—A mi juicio, debería modificarse la parte referente al tipo de interés y amortización, porque son un 3 por ciento de interés y 2 por ciento de amortización, la obligación se extingue a un plazo muy largo, y la maquinaria se destruye antes de ese plazo.

Como esto no es comercial, a mí me parece que no debería aceptarse.

El señor **Azócar**.—El señor Senador se refiere a la duración de la maquinaria como dando a entender que ésta garantiza la obligación del productor de leche; pero la verdad es que la maquinaria no va a quedar constituida en prenda. La responsabilidad de la obligación recae sobre la cooperativa, que será una sociedad de plazo indeterminado, y en que son responsables solidariamente los cooperados.

Además, hay que considerar que en nuestro país han sido siempre los particulares los que han emprendido la pasteurización de la leche, siendo que ella es una obra de carácter social y, por lo tanto, función del Estado.

En otras partes, ha sido el Estado el que la ha hecho directamente y, cuando no el Estado, las Municipalidades, quienes han proporcionado gratuitamente los medios de llevarla a cabo.

El señor **Echenique**.—Yo no me he referido a ese punto.

El señor **Azócar**.—Su Señoría se ha referido a la amortización de la deuda que contraerán los productores de leche con el Estado, y yo quiero demostrar que el peligro que Su Señoría insinúa no existe, porque las cooperativas, que serán las que soliciten estos préstamos, son de plazo indefinido y, en seguida, porque ésta es una función del Estado.

El señor **Dartnell**.—Me asiste una duda con respecto al artículo en debate, y desearía que alguien me la aclarara.

¿Quién constatará la inversión, en forma que guarde relación con los propósitos de la ley, de los fondos que el Estado avance con este fin? ¿Quién va a vigilar que las instalaciones que se efectúen reúnan todos los

requisitos de higiene y cumplan con los fines que se persiguen?

El señor **Azócar**.—Si el señor Presidente me permite, voy a contestar al señor Senador.

El Gobierno manifestó en la Comisión de Agricultura, que tenía hechos todos los estudios sobre esta materia, y que en el reglamento de la ley, se indicarían las condiciones que deben llenar los productores que quieran acogerse a esta ley. En cuanto a su cumplimiento y control, quedará a cargo de la autoridad sanitaria. No habrá, pues, dificultades ni en su aplicación ni en su cumplimiento.

El Ejecutivo nos presentó, y la Comisión aprobó, una ley de carácter general, porque entrábamos a la reglamentación misma de la ley, se nos presentaría un problema sumamente complicado, y por eso hemos querido dar amplias atribuciones al Ejecutivo para que, por medio de la reglamentación, pueda fijar la ubicación misma de los establecimientos pasteurizadores. Y es natural que así sea, porque un establecimiento de esta naturaleza no puede ubicarse en cualesquier parte.

En Santiago habrá tres establecimientos de pasteurización, y se calcula que su instalación costará alrededor de 3.000,000 de pesos.

El señor **Dartnell**.—Agradezco al honorable señor Senador las explicaciones que se ha servido dar. Por lo demás, yo no he pretendido que las disposiciones a que he hecho referencia, se consulten en la ley misma, me basta saber que ellas se consultarán en el reglamento.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— **Artículo 3.º** Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, serán deducidos por anualidades, no inferiores a 1.000,000 de pesos, de las sumas que, de acuerdo con la disposición del artículo 6.º de la ley número 4,303, de 15 de Febrero de 1928, consulte para "otras industrias", el Presupuesto de Gastos Extraordinarios.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Echenique**.—¿A qué disposición legal hace referencia este artículo?

El señor **Azócar**.—A una que el Senado consultó en la ley a que el artículo alude, a indicación del honorable señor Núñez Morgado, que destinaba fondos para el fomento de la crianza de la chinehilla y de otras industrias. La cantidad de dinero que se consultó para ese objeto no se ha invertido sino en parte, y ahora se trata de destinar una parte de esos fondos, o sea cuotas anuales de 1.000,000 de pesos, al cumplimiento de esta ley.

El señor **Echenique**.—¿Pero ha quedado en realidad sobrante una parte de esos fondos?

El señor **Azócar**.—El señor Ministro de Fomento ha declarado que hay disponible más de 1.000,000 de pesos de estos fondos.

El señor **Piwonka**.—En realidad, no será necesario invertir en el presente año ninguna suma de dinero, por cuanto el gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al presupuesto del año venidero. En consecuencia, la suma que sea necesaria podrá consultarse en el presupuesto del año próximo.

El señor **Echenique**.—Creo que es mejor decir que la suma que demande el cumplimiento de esta ley se consultará en el presupuesto extraordinario del año próximo.

El señor **Opazo** (Presidente).—¿Formula indicación Su Señoría con ese fin?

El señor **Echenique**.—Sí, señor Presidente. Propongo que el artículo se redacte así: "Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se consultarán en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios de cada año".

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión la indicación.

El señor **Azócar**.—Encuentro que tiene algún peligro la indicación que ha formulado el honorable señor Echenique, porque para dar cumplimiento a esta ley se ha elaborado un plan de construcciones que debe llevarse a cabo en la forma proyectada.

Primero hay que hacer los edificios, y después contratar con casas extranjeras la adquisición de la maquinaria, y si esto queda sujeto a una disposición como la que ha propuesto el honorable señor Echenique,

quiere decir que ninguna firma comercial querrá contratar la entrega de las maquinarias, ya que no tendrá la seguridad de que le sean pagadas a su debido tiempo.

Por esta razón, yo creo que debe mantenerse esta disposición tal como está.

El señor **Piwonka**.—Yo creo que es preferible aceptar la indicación que ha formulado el honorable señor Echenique, modificando la parte final de ella en forma que diga: "de los años venideros".

El señor **Azócar**.—¿Y por qué de los años venideros?

El señor **Piwonka**.—Porque el artículo 1.º del proyecto dice que "a contar del 1.º de Septiembre de 1931" serán obligatorias las medidas a que él se refiere.

El señor **Azócar**.—Pero los preparativos para el cumplimiento de esta ley hacen indispensable que desde mucho antes de esa fecha se hagan cuantiosas inversiones en adquisiciones de maquinaria, en construcciones, etc., etc., y si esto no se empieza a hacer desde luego, va a llegar la fecha en que serán obligatorias las medidas de que habla el artículo 1.º y no va a haber nada preparado.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación del honorable señor Echenique.

El señor **Secretario**.—La indicación del honorable señor Echenique es para redactar el artículo 3.º en esta forma:

"Artículo 3.º Los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se consultarán en el presupuesto de Gastos Extraordinarios de cada año".

El señor **Barros Jara**.—Voto que sí, aunque creo que la cita que hace el artículo de una ley anterior no está bien hecha, por cuanto la ley del 15 de Febrero de 1928, fué modificada el año pasado, y principalmente para este año y para el que viene.

—Efectuada la votación, se obtuvieron 10 votos por la afirmativa y 9 por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor **Opazo** (Presidente).—Hay que repetir la votación, y ruego al honorable

Senador que se ha abstenido de votar, que esta vez se sirva emitir su voto.

—**Repetida la votación, se obtuvieron 11 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Queda, en consecuencia, aprobada la indicación.

El señor **Urzúa**.—Voy a permitirme hacer una breve observación antes de que se entre a discutir el artículo 4.º

Voy a permitirme hacer una observación con la mayor ingenuidad del mundo, porque desde luego, declaro que en materia de microbios no entiendo absolutamente nada; pero estoy espantado ante la cifra, casi podría decir sideral, de la cantidad de microbios por centímetro cúbico, que según han manifestado aquí los doctores, contiene la leche.

El señor **Echenique**.—Pero cuatro mil millones de microbios es una insignificancia.

El señor **Urzúa**.—No sé cuántos miles de microbios se necesitarán para matar a un hombre. A mí me parecía que con los primeros treinta mil habría más que suficiente. Pasando ya de esta cantidad, yo entendía que habría un superávit de microbios para ese efecto. Pero lo que acabo de oír sobre este punto me sugiere esta duda: si hay microbios en la leche, lógico es suponer que se encuentren también en los derivados de este producto, como la mantequilla y el queso. No sé si estoy diciendo un desatino.

El señor **Azócar**.—Está en la razón Su Señoría.

El señor **Urzúa**.—Dice un señor Senador entendido en esta materia que estoy en la razón.

Ahora bien, mediante la dictación de esta ley vamos a eliminar la posibilidad de adquirir diversas enfermedades por medio de los microbios de la leche; pero vamos a dejar subsistente la posibilidad de adquirirlas por medio de los microbios contenidos en la mantequilla y en el queso. Siendo esto así, ¿no sería oportuno, ya que estamos legislando sobre esta materia, adoptar las providencias del caso para defendernos de los microbios que se ingieren por el consumo de mantequilla y queso, que se consumen casi tanto como la leche?

Someto esta idea a la consideración de los técnicos que hay en esta Sala y que han

demostrado conocer muy bien este problema.

El señor **Azócar**.—En realidad, el señor Senador que deja la palabra tiene perfecta razón en lo que acaba de decir.

Precisamente, yo pensaba formular indicación para contemplar la idea a que se ha referido Su Señoría modificando el artículo 1.º, en la siguiente forma: "Autorízase al Presidente de la República para que, a contar desde el 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias las medidas que tiendan a la higienización, pasteurización y envase de la leche de vaca **y de la mantequilla** destinadas al consumo, etc."

La mantequilla contiene una cantidad de microbios mayor todavía que la que contiene la leche no pasteurizada, lo que hace que el consumo de este artículo sea más peligroso aún.

La mantequilla elaborada de leche sin pasteurizar contiene los microbios de la fiebre aftosa, de la tuberculosis, etc. La fiebre aftosa que se desarrolla en los niños y en los adultos por el consumo de leche no pasteurizada, es una enfermedad sumamente grave y en algunos casos mortal.

Muchos de los atacados por ella creen haberla adquirido por medio de la leche, siendo que la causante ha sido en realidad la mantequilla. Es por esto que en muchos países la pasteurización se ha hecho extensiva a la mantequilla, punto que tiene importancia no sólo para el consumo de este artículo sino también para su exportación.

En Inglaterra no se permite la importación de mantequilla que no haya sido pasteurizada, y en Dinamarca, que es uno de los principales países exportadores de mantequilla, se pasteuriza toda la que se produce.

A Chile han venido representantes de firmas alemanas e inglesas con el objeto de estudiar la posibilidad de llevar a sus respectivos países mantequilla chilena, lo que podría constituir una apreciable fuente de riqueza, pero han tropezado con el inconveniente de que en nuestro país no se produce mantequilla adecuada para la exportación.

En la República Argentina ya se está adoptando la pasteurización de la mantequilla, y lo mismo sucede en Australia.

Creo, pues, que el Senado haría buena

obra si reabriera el debate sobre el artículo primero, a fin de consultar en él la idea insinuada por el honorable señor Urzúa, ya que así haríamos una ley completa sobre esta materia.

En realidad, ha sido muy feliz el honorable señor Urzúa al hacer la observación que acabamos de oírle y espero que el Honorable Senado la tomará en cuenta.

El señor **Urzúa**. — Como tengo plena confianza en la opinión de Su Señoría, ruego al honorable Senado que acuerde reabrir el debate sobre el artículo primero, a fin de tomar en cuenta en él esta idea.

El señor **Zañartu**. — Yo creo que podemos ponernos de acuerdo sobre el particular sin reabrir el debate, sobre el artículo 1.º, autorizando simplemente a la Mesa para que, de acuerdo con algunos de los miembros de la Comisión informante, redacte el artículo primero en el sentido de establecer que la mantequilla deberá elaborarse con leche pasteurizada.

El señor **Urzúa**. — Con arreglo al Reglamento, es indispensable reabrir previamente el debate sobre el artículo primero para poder autorizar a la Mesa a fin de que le dé su redacción definitiva, contemplando la idea a que me he referido.

El señor **Opazo** (Presidente). — Solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado para reabrir el debate sobre el artículo primero.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

El señor **Barros Jara**. — El honorable señor Azócar decía que podía hacerse obligatoria la pasteurización de la mantequilla, y yo desearía saber si hay algún medio de pasteurizar este producto.

El señor **Azócar**. — Sí, señor Senador.

El señor **Barros Jara**. — Bien se que puede pasteurizarse la leche para hacer en seguida la mantequilla, pero no sabía que se podía pasteurizar la mantequilla.

El señor **Azócar**. — Primitivamente se descremaba la leche y después esta crema se pasteurizaba; pero hoy previamente se pasteuriza la leche y en seguida se la pasa por las descremadoras, y se obtiene así la crema ya pasteurizada, a la cual se le agregan después algunos fermentos especiales para

hacer la mantequilla. En esta forma se obtiene una mantequilla perfectamente pasteurizada y además de muy buen gusto.

Con esto se evita que se vendan en el mercado diferentes marcas de mantequillas que se dice están pasteurizadas, cuando, en realidad, hasta hoy no se vende en el país ninguna mantequilla pasteurizada, con excepción tal vez de la que desde hace unos dos meses está elaborando la Cooperativa constituida en Los Angeles.

El señor **Barros Jara**. — Creo que el artículo podría redactarse así:

“Autorízase al Presidente de la República para que, a contar del 1.º de Septiembre de 1931, declare obligatorias las medidas que tiendan a la higienización, pasteurización y envase de la leche de vaca, del queso y de la mantequilla, en las ciudades que determine”.

El señor **Azócar**. — Creo que si esta disposición la hiciéramos extensiva al queso iríamos demasiado lejos, porque hay tipos de queso que no necesitan pasteurización, como son los que se hacen para durar mucho tiempo.

El señor **Urzúa**. — Las interesantes observaciones que han formulado algunos señores Senadores, han desvanecido en parte mis dudas, pero no del todo, porque según el espíritu que parece desprenderse del artículo 1.º no se prohibiría la fabricación de mantequilla con leche sin pasteurizar en las propiedades rurales del país. De manera que la leche que se destinaría al consumo debería forzosamente ser enviada a estos establecimientos de pasteurización; pero no aquella leche que se guarda en las vecindades de los corrales y que se destina a la fabricación de mantequilla. Esta mantequilla saldría entonces al mercado con todos los peligros de la leche no pasteurizada y esto es lo que yo quería evitar, en vista de las elementales razones de higiene que aquí se han invocado.

Con relación al queso, el honorable señor Azócar nos asegura que es muy remoto el peligro, cuando es elaborado con leche no pasteurizada y que el microbio muere en él con el transcurso de algún tiempo. Así debe ser. Yo no me atrevo a poner en duda la afirmación de mi honorable colega; pero la verdad es que en algunos que-

sos yo he visto no sólo microbios, sino hasta gusanos de uno o dos centímetros; seguramente, se trataría de sobrevivientes del tiempo a que se refería el honorable Senador. Acepto, pues, la indicación que se ha formulado para que se faculte a la Mesa para redactar el artículo primero, tomando en cuenta las ideas en que todos estamos de acuerdo.

El señor **Opazo** (Presidente). — Primeramente, habría que votar la idea de que se trata.

El señor **Echenique**. — ¿Dónde va a ser obligatoria la pasteurización de la mantequilla?

El señor **Zañartu**. — Precisamente, ese es el punto a que quería referirme. Acepto que allí donde haya plantas de pasteurización se haga obligatoria la elaboración de mantequilla con leche pasteurizada; pero en los campos y villorrios, donde la gente tendrá que seguir tomando leche no pasteurizada ¿cómo se va a hacer obligatoria la pasteurización de la mantequilla? Así, por ejemplo, en la zona del Lago Llanquihue, en cuyas orillas hay cien o más pequeños productores de mantequilla ¿cómo se les va a exigir esto? ¿Cómo es posible exigir la pasteurización de la leche destinada a la fabricación de mantequilla y queso en las aldeas y campos apartados?

El señor **Azócar**. — La ley dice que estas medidas se aplicarán en las ciudades que determine el Presidente de la República.

Por otra parte, no existe, a mi juicio, el peligro que indica el honorable señor **Zañartu**. Si un agricultor produce cien litros de leche al día, y no puede hacer mantequilla ¿qué hará? Ingresará a una cooperativa con otros veinte o treinta agricultores, y entonces instalarán un establecimiento de pasteurización con un desembolso muy pequeño para cada uno.

Cuando se habla de establecimiento de pasteurización se cree que las maquinarias son muy caras. Creo que las economías que van a obtener los agricultores con la supresión de las maquinarias que poseen para elaborar mantequilla, serán superiores al desembolso que les demandará la formación de una cooperativa.

El señor **Zañartu**. — Parece que su Señoría no se da cuenta de lo que costará for-

mar cooperativas en el sur y en otras zonas del país. Está muy bien hablar de cooperativas en el centro de Chile; pero si se trata, por ejemplo, de la región inmediata al Lago Llanquihue ¿cree posible Su Señoría que con los continuos temporales que allá se producen en el invierno podrán los agricultores transportar la leche al establecimiento de una cooperativa que diste 20 a 30 leguas? Materialmente será imposible.

El señor **Azócar**. — Permítame una interrupción el señor Senador ¿Estaría de acuerdo Su Señoría en que se autorizara al Presidente de la República para fijar los lugares en que se instalarán los establecimientos pasteurizadores de mantequilla?

El señor **Zañartu**. — Considero que estas autorizaciones amplias tienen un gran inconveniente. Creo que una idea de carácter general como la que se ha insinuado no debe dejarse al reglamento sino contemplarla en la ley, porque, como el agricultor es tímido por naturaleza, si se deja este punto a las eventualidades del reglamento pudiera esta industria quedar sobre una base inestable e insegura.

Desearía saber que cantidad de mantequilla se exporta en la actualidad.

El señor **Azócar**. — No se exporta absolutamente nada, señor Senador.

El señor **Zañartu**. — ¿Esá seguro Su Señoría?

El señor **Azócar**. — Sí, señor Senador.

El señor **Zañartu**. — Creo que está equivocado Su Señoría.

De todas maneras ¿cómo es posible pretender que los agricultores queden bajo la amenaza de que un día u otro se les diga: usted está obligado a pasteurizar la leche que destina a la fabricación de la mantequilla? Creo que eso sería profundamente peligroso y perturbador para la industria.

El señor **Echenique**. — Comencemos por establecer la pasteurización respecto de la leche y después podremos hacerla extensiva a los derivados de este producto.

El señor **Azócar**. — Entonces propongo que se autorice a la Mesa para redactar el artículo con arreglo a las ideas expresadas en el curso del debate, dejándose establecido que el reglamento deberá determinar qué se entiende por pasteurización, pues en la actualidad casi todas las mantequi-

llas que se venden como pasteurizadas, en realidad no lo son. O bien podría establecerse que no se considerará mantequilla pasteurizada la que no reuna los requisitos que fije el reglamento que dictará el Presidente de la República.

El señor **Zañartu**. — Perfectamente; para eso no hay inconveniente.

El señor **Dartnell**. — Creo que muchas de las condiciones que se trata de establecer en esta ley no podrán cumplirlas los productores de ciertas zonas del territorio, sobre todo en invierno. Pienso así por haber residido durante cinco o seis años en Valdivia, región en la cual, aun en Enero suele llover durante diecinueve días seguidos, de manera que vecinos de Niebla, por ejemplo, pueblo cercano a Valdivia, se encuentran a menudo completamente incomunicados e imposibilitados para trasladarse a esta ciudad.

Por estas consideraciones, creo que los agricultores de aquella región, que producen mantequilla en grandes cantidades como también los de muchas otras partes del país tropezarán con serias dificultades para dar cumplimiento a algunas disposiciones del proyecto en debate, y que, en consecuencia, mientras no tengamos buenos ca-

minos será difícil obtener el fin que se persigue.

Naturalmente, en la región central del país, que cuenta con buenos caminos y toda clase de elementos, no habrá mayores inconvenientes para esto, pero si no consideramos la situación en que se encuentran las regiones que producen en mayor cantidad estos artículos, que carecen de caminos para movilizarlos, el resultado no habrá de ser muy satisfactorio.

El señor **Azócar**. — Formulo indicación, señor Presidente, para consultar en el artículo 1.º la idea que la mantequilla que se venda como pasteurizada deberá reunir las condiciones que fije el Presidente de la República en el reglamento de esta ley.

El señor **Urzúa**. — Acepto, naturalmente, cualquiera fórmula que tienda a resolver el problema que estamos considerando, siempre que ella no vaya a producir una perturbación en esta industria.

El señor **Dartnell**. — Nadie tiene ese propósito, ciertamente.

El señor **Opazo** (Presidente). — Como ha llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.